



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 417

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	0108
RADICADO ÚNICO:	73001310700220050272
CONDENADO:	ANGEL MARIA RIVERA BRIÑEZ
DELITO:	SECUESTRO SIMPLE, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA PRINCIPAL:	216 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	PRISION DOMICILIARIA
TRAMITE	Permiso de trabajo

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **ANGEL MARÍA RIVERA BRIÑEZ**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Casa No. 1 Vereda Aguablanca de Tauramena, Casanare, solicita se le conceda permiso para laborar como conductor de volqueta doble troque con número de placas USE128 de propiedad del sentenciado, para transportar materiales entre los departamentos de Casanare y Meta.

ANTECEDENTES

Por hechos cometidos el 31 de agosto de 2005, **ANGEL MARIA RIVERA BRIÑEZ** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2006, a la pena de **DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **SECUESTRO SIMPLE EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, al sentenciado se le concedió el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**. Por lo anterior, suscribió diligencia de compromiso el 24 de marzo de 2022.

Por esta causa, el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **16 de septiembre de 2014 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *"Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"*

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo, sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, etc., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

Para el caso de estudio si bien es cierto que la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, y que el PPL durante su permanencia intramuros ha presentado una conducta ejemplar, pues no reporta procesos por fuga de presos, ha demostrado que quiere la resocialización, que pensando en su núcleo familiar y aprovechando la oportunidad que le da el estado de integrarse a la sociedad no lo utilizará para incurrir en nuevas conductas delictivas, no es menos cierto que el condenado **ANGEL MARÍA RIVERA BRÍÑEZ** está purgando una condena y por ello debe someterse al imperio de la ley.

Debe precisarse, que, a la actividad como **conductor**, abarca los Departamentos de Casanare y Meta esto según se constató a través de la solicitud del sentenciado, motivo por el cual se considera que no es viable su concesión, dado que el PPL se dejaría en libertad de desplazarse entre los departamentos de Casanare y Meta, sin ningún tipo de restricción, desnaturalizándose así su condición de privado de la libertad.

Bajo estos señalamientos habrá de negarse la petición deprecada, de otra parte, se le informa al sentenciado que las próximas peticiones de trabajo que radique ante éste Despacho deberá procurar que la labor a desempeñar se realice en un solo lugar, esto para los controles del cumplimiento de su condena, cumpliendo además con la jornada máxima legal que corresponde a 48 horas a la semana.

Otras determinaciones.

En atención a la solicitud de insolvencia económica y amparo de pobreza presentada por el sentenciado mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2022 y a través de la cual allega soportes y certificaciones de entidades financieras del estado **para efectos de no cancelar la deuda de multa deprecada dentro de la sentencia.** Este Despacho se permite informar que no es el competente para dar trámite a dicha solicitud. Por lo cual se le sugiere al sentenciado que eleve la solicitud ante la Oficina de Cobro Jurídico del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

Cabe señalar, que el Juez de Ejecución de Penas es competente para conocer sobre la declaratoria de no exigibilidad de perjuicios para efectos de la concesión de subrogados penales como la libertad condicional, de conformidad con lo establecido en el art. 489 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **ANGEL MARÍA RIVERA BRÍÑEZ** el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas.

SEGUNDO: **INFORMAR** al interno que en contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

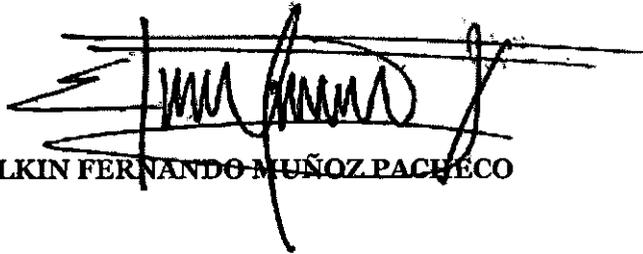


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la PPL ANGEL MARIA RIVERA BRÍÑEZ, mediante correo electrónico angelriverabri@gmail.com abonado telefónico: 3232348148- 3136114753 y a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 01 JUN 2023 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

RV: AUTO INTERLOCUTORIO TRAMITE PERMISO DE TRABAJO - ANGEL MARIA RIVERA BRIÑEZ

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 7:50

Para: angelriverabri@gmail.com <angelriverabri@gmail.com>

Buen día

Se remite Auto Interlocutorio 417 trámite Permiso de trabajo.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 7:49

Para: 153-CPMSYOP-YOPAL-4 <juridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO TRAMITE PERMISO DE TRABAJO - ANGEL MARIA RIVERA BRIÑEZ

Buenos días.

Remitimos documento de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0403

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 0235
RADICADO ÚNICO: 152993104610001199900010
SENTENCIADO: OMAR ESPINOSA LESMES
DELITO: PORNOGRAFIA CON MENORES
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **OMAR ESPINOSA LESMES**, soportadas mediante escrito sin número de 04 de abril de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169487	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	608	Trabajo	38	
18275788	Yopal	19/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	08
18352648	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	624	Trabajo	39	08

Total 116 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y veintiséis (26) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de DIECISEIS (16) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

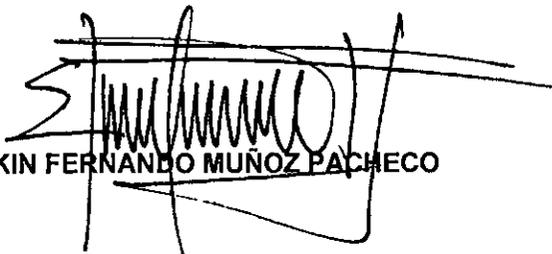
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a OMAR ESPINOSA LESMES , en tres (03) meses y veintiséis (26) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a OMAR ESPINOSA LESMES (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>OMAR ESPINOSA</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1  01 JUN 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°468

Yopal, veinte (20) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO	850013187002-2016-00761
RADICADO ÚNICO	2300131070012008-00024
SENTENCIADO	ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO
DELITO	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
PENA	20 AÑOS DE PRISIÓN - MULTA DE 11.250 SMLMV
RECLUSIÓN	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCION DE PENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO**.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 06 de mayo de 2007, **ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Montaña - Córdoba, mediante sentencia del 10 de julio de 2009; por los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS O MUNICIONES**, imponiéndole una pena de prisión de **20 AÑOS DE PRISIÓN - MULTA DE 11.250 SMLMV**.

En razón de este proceso ha estado preso desde el **06 DE MAYO DE 2007 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18504006	Yopal	20/05/2022	Abr a May de 2022	304	trabajo	19

TOTAL: 19 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DIECINUEVE (19) DÍAS de redención de pena por TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA PENA CUMPLIDA

ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO ha estado privado de la libertad desde 06 DE MAYO DE 2007, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO OCHENTA MESES Y CATORCE (14) DIAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	180 meses 14 días
Redención 17/08/2011	10 meses 16 días
Redención 26/02/2013	03 meses 13.5 días
Redención 27/06/2014	04 meses 16 días
Redención 23/04/2015	02 meses 22.5 días
Redención 07/07/2016	03 meses 12.37 días
Redención 28/09/2016	01 mes 18 días
Redención 08/11/2016	04 meses 20 días
Redención 02/02/2017	29 días
Redención 27/02/2018	04 meses 26.5 días
Redención 28/02/2019	05 meses 4.5 días
Redención 05/08/2019	02 meses 9.8 días
Redención 02/04/2020	03 meses 03 días
Redención 09/03/2021	04 meses 10 días
Redención 25/01/2022	05 meses 5.5 días
Redención 06/04/2022	01 mes 27.1 días
Redención de la fecha	19 días
TOTAL	239 MESES 26.77 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **239 meses 26.77 días** de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir **240 meses**, sin embargo, el Despacho le concede la libertad por pena cumplida con efectos a partir del **24 de mayo de 2022**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En consecuencia, entiéndase como extinta la sanción penal dentro de la causa de referencia, atendiendo al cumplimiento total de la pena.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO** en **DIÉCINUEVE (19) DÍAS**.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA con efectos a partir del 24 de mayo de 2022, a **ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO** dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia

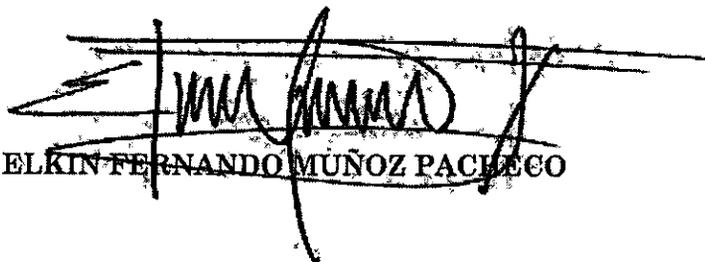
TERCERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de **ORLANDO ENRIQUE VERGARA CASTRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

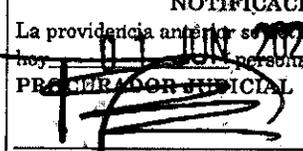
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arvalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare..
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>VERGARA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>24 de mayo de 2022</u> personalmente al señor PROFESOR JUDICIAL 



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha _____

DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 487

Yopal, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	0944
RADICADO ÚNICO	950016105312201380108
SENTENCIADO	UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART.376 INC 3 DEL C.P.
PENA:	136.8 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ**, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha 28 de abril de 2022.

II. ANTECEDENTES

UBALDO ENRIQUE TEHERAN GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, mediante sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ESTUPEFACIENTES CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 376 INCISO 3 DEL C.P., imponiéndole una pena de **CIENTO TREINTA Y SEIS PUNTO OCHO (136.8) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 124 SMLMV**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el 31 de marzo de 2013 en San José del Guaviare.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL QUINCE (2015) HASTA LA FECHA.**

Este Despacho, mediante auto de 28 de abril de dos mil veintidós (2022), negó el subrogado de la Libertad Condicional, por la valoración de la conducta punible.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque el auto de fecha 28 de abril de 2022 y en su lugar conceda al penitente el subrogado penal de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Fundamenta el recurrente, que cumple con el factor objetivo para la concesión del beneficio, toda vez que a la fecha ha purgado 110 meses de prisión, tiempo que supera las tres quintas partes de la pena, asimismo no está requerido por otra autoridad judicial, no registra fuga o tentativa de la misma y ha acatado los programas de resocialización. De igual forma resalta que los delitos por los cuales fue condenado NO se encuentran excluidos por el art. 68A del C.P. para el otorgamiento de sustitutos penales.

Indica, que la inconformidad con la providencia recurrida, radica en la negación del subrogado por la valoración de la conducta, toda vez que considera que no le está dado al Juez de Ejecución de Penas dirimir sobre los hechos ya evaluados por el juez de conocimiento en su momento, ya que se asimila



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

a una nueva condena por los mismos hechos, sino que debe valorarse el comportamiento en el centro de reclusión.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, al no asistirle razón al recurrente en su escrito de reposición porque el fundamento de la negativa del subrogado de la Libertad Condicional obedece a la valoración de la conducta punible en que incurrió el sentenciado, valoración que debe realizar el Juez de Ejecución de penas a la luz del art. 64 del C.P, teniendo en cuenta las consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, sin que realizara este despacho nuevamente un juicio de responsabilidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta, lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 8 de agosto de 2019. Rad. 55916, señaló:

"... Sobre ese punto, la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios de non bis ídem, del juez natural (C.P. Art. 29), de la separación de poderes (C.P. Art 113) y precisó que tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", la corte constitucional condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en sentencia C194- de 2005. Con ese fin, adujo que, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado".

Igualmente, expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP, 27 Ene 2015. Rad. 77312.

"... Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esta corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro, la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En ese segundo momento los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis ídem".

En el caso en cuestión, el Despacho una vez verificado que los delitos por los cuales el condenado, no se encuentran excluidos para la concesión del subrogado, tuvo en cuenta la valoración de la conducta punible, la cual sólo se efectúa sobre la gravedad de comportamiento previamente valorado por el Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, en sentencia del 30 de octubre de 2014, en la cual se dijo:

"En relación con la conducta de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, es necesario recordar que el Estado tiene el monopolio de las armas, y en razón a ello, la salvaguardia de sus propias instituciones; de tal suerte que el delito tipificado se considera un delito de peligro, y por esta razón merece sanción, al igual que el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, el cual reviste unas características que hacen que en los esfuerzos del Estado para controlar el flagelo de la droga, se involucren importantes recursos que pudieran ser destinados a suplir otras necesidades. De igual forma, no podemos pasar por alto el hecho de que nuestra sociedad, desde hace muchos años, se está viendo inmersa dentro de esta problemática que afecta sin número de personas, la mayoría de ellas, jóvenes, y es por ello que el legislador en aras de restringir el tráfico y proteger a la ciudadanía de los nefastos alcances del consumo, sanciona esta clase de conductas e incremento las penas".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En ese sentido, este Despacho tuvo en cuenta la gravedad de la conducta tal y como fue valorada por el juez de conocimiento, sin que realizara este Despacho, un nuevo juicio de reproche, encontrando que dada la naturaleza, gravedad y modalidad del delito por el cual fue condenado el recurrente, se hace necesario que continúe con el tratamiento penitenciario desde su actual lugar de reclusión.

Así, las cosas, al encontrarse ajustada la decisión adoptada a los mandatos del art. 64 del C.P. y al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el despacho no repondrá el auto de fecha 28 de abril de 2022 y concederá en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria de fecha 28 de abril de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido **UBALDO ENRIQUE TEHERÁN GONZÁLEZ**, queda a disposición en el **Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare)**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario,

para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

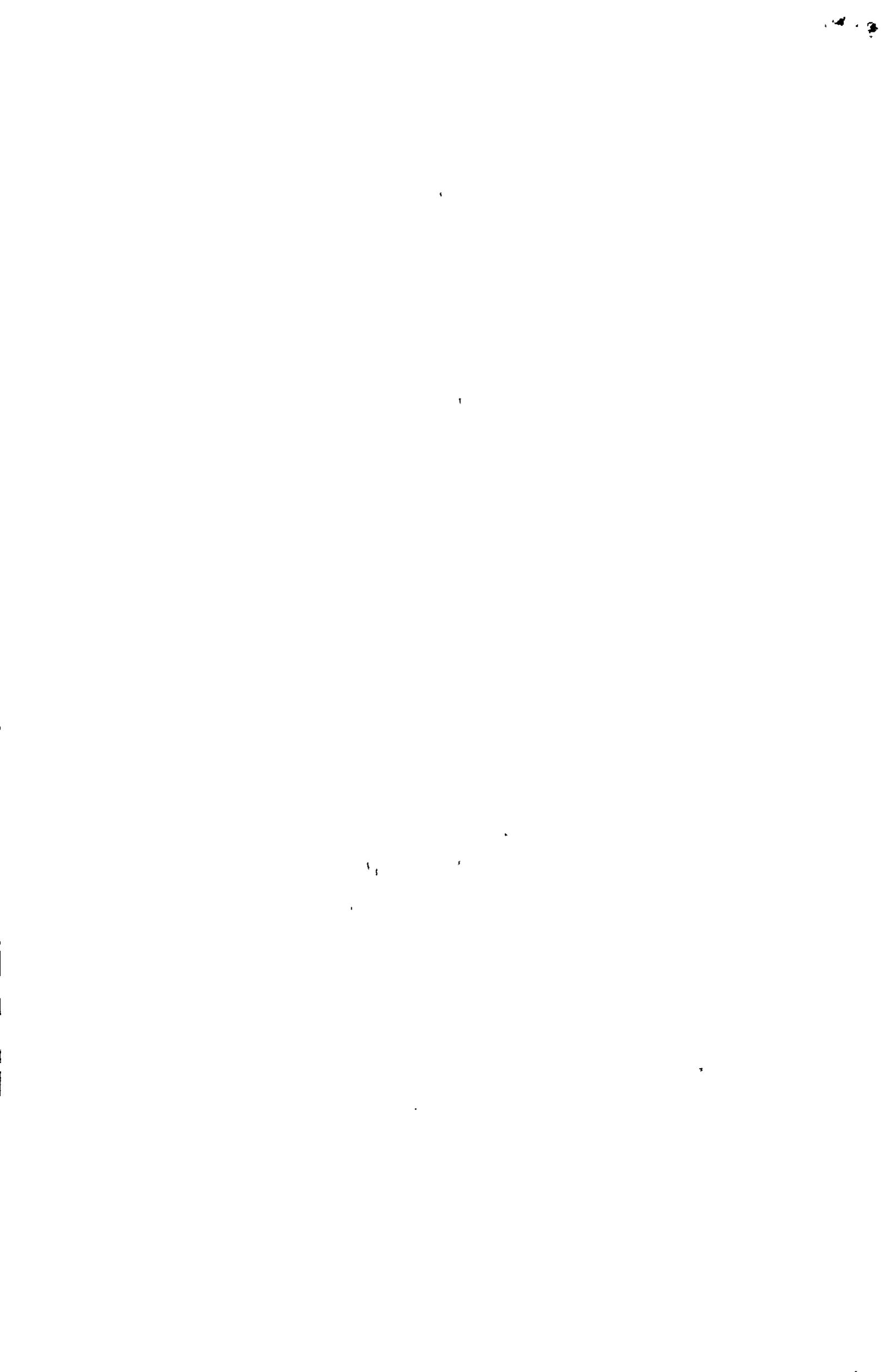
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Teresa Cárdenas
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Ubaldo Enrique Teherán González</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al PROFESOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°454

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 1088
RADICADO ÚNICO: 850016001188-2015-00259

CONDENADO OMAR MACANA ACHAGUA
DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO
PENA 220 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **OMAR MACANA ACHAGUA**, conforme a escrito del 10 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18451303	Yopal	12/04/2022	Ene a Feb de 2022	144	Estudio	12
18451303	Yopal	12/04/2022	Feb a Mar de 2022	304	Trabajo	19

Total: 31 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UNO (01) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **OMAR MACANA ACHAGUA**, en **UN (01) MES Y UNO (01) DÍAS**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **OMAR MACANA ACHAGUA**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>25 MAY 2022</u> personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p align="center"><u>* Omar M A</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2022</u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
<p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°457

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 1092
RADICADO ÚNICO: 470016001018201302088

CONDENADO ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO
DELITOS: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA 144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO**, conforme a escrito del 10 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18352106	Yopal	05/01/2022	Dic de 2021	84	Estudio	7
18454329	Yopal	18/04/2022	Ene a Mar de 2022	348	Estudio	29

Total: 36 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y SEIS (06) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Otras determinaciones

Respecto a la solicitud de tiempo físico y redimido a fin de establecer el tiempo requerido para la concesión de subrogados, se le informa que usted no tiene derecho a subrogados penales, por lo que deberá cumplir la pena impuesta de 144 meses entre físico y redimido.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por ESTUDIO a ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO, en UN (01) MES Y SEIS (06) DÍAS.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a ANGEL ENRIQUE CABARCAS ALFARO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 MAY 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Angel</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 453

Yopal-Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : 1283
Radicado único : 850106105474-2012-80069
Penitente : **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMÉNEZ**
Delito : **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO**
Pena : 192 meses de prisión
Sitio de Reclusión : EPC Yopal
Trámite : **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMÉNEZ**, soportada mediante escrito recibido el día 03 de mayo de 2022, allegada por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

I. ANTECEDENTES

Por sentencia del 15 de julio de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, condenó a **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMENEZ**, a la pena principal de **192 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, **según hechos ocurridos el 12 de marzo de 2012 en Aguazul- Casanare**, no fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, no se le concedió subrogado alguno.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015 A LA FECHA.**

II. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18451419	Mar/2022	88	TRABAJO	88	5.5
18479000	Abr/2022	136	TRABAJO	136	8.5
TOTAL				224	14

Entonces, por un total de **224 HORAS de TRABAJO**, **JULIO EDUARDO MENDEZ JIMÉNEZ**, tiene derecho a una redención de pena de **CATORCE (14) DÍAS**.

III. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala *“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”

Sería el caso de verificar si el sentenciado acredita o no los requisitos fijados en la norma si no fuera porque advierte el Despacho que la conducta por la cual fue hallado penalmente responsable fue en contra de la **LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE 14 AÑOS** y que los hechos tuvieron ocurrencia **el día 12 de marzo de 2012 en Aguazul- Casanare** de ahí que es aplicable la prohibición normativa contenida en el **numeral 5 del Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 “Ley de la Infancia y la Adolescencia”**, teniendo la norma en cita se encontraba vigente en el momento de la comisión de las conductas y al tenor dispone:

“Ley 1098 de 2006, “...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos...”

Artículo 199 “...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicarán las siguientes reglas...”

*Numeral 5 “...**No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**”*

Debe resaltarse que en la actualidad la norma en cita conserva plena vigencia, por cuanto no ha sido derogada tácita o expresamente ni por la Ley 1709, de 2014, como ninguna otra ley, razón por la cual el sentenciado es destinatario de dicha exclusión.

Bajo estos señalamientos y en el entendido de que no es procedente el otorgamiento del subrogado penal, por expresa prohibición o exclusión legal, habrá de negar de plano la solicitud deprecada.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR pena por TRABAJO a JULIO EDUARDO MENDEZ JIMÉNEZ en CATORCE (14) DÍAS.

SEGUNDO. - NEGAR a JULIO EDUARDO MENDEZ JIMÉNEZ, El subrogado penal de Libertad Condicional por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido al prenombrado, quien se encuentra PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare.

CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

QUINTO. - ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 23 MAY 2022 personalmente al CONDENADO. Includes handwritten signature.

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 07 JUN 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1. Includes handwritten signature.

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha. DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

NOTUIFICACION LIBERTAD MARTINEZ URBINA

Secretaria Juridica Epcyopal <secretariajuridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Mié 25/05/2022 16:03

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE. ENVIO NOTIFICACIÓN DEL AUTO N 483 REDECIÓN DE PENA-LIBERTAD POR PENA CUMPLIDO DE LA PPL MARTINEZ URBINA LUIS ENRIQUE.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

Secretaria Juridica Epcyopal



La justicia
es de todos

Minjusticia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 483

Yopal, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO INTERNO: 1364
RADICADO ÚNICO: 470016001021201100078
SENTENCIADO: LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 144 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION: EPC Yopal
TRAMITE: Redención de pena - libertad por pena cumplida

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** del sentenciado **LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA** soportadas mediante escrito del 24 de mayo de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Santa Marta- Magdalena, mediante sentencia de fecha ocho (08) de mayo de 2015, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS**, a la pena principal de **DOCE (12) AÑOS** que es lo mismo que **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole cualquier subrogado, lo anterior en hechos sucedidos en el mes de noviembre de 2010 en el Corregimiento de Taganga- Magdalena.

En razón de éste proceso, el sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad desde el **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:** 4. *De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...*, la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18451369	Yopal	12/04/2022	23 a 31 de marzo de 2022	56	Trabajo	3.5
18505930	Yopal	23/05/2022	Abril-mayo/2022	280	Trabajo	17.5

Total: 21 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIÚN (21) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

En atención a la solicitud de aclaración de sanciones de fecha 23 de mayo de 2022, presentada por la Coordinadora Jurídica de EPC Yopal y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que al penitente le fue impuesta sanción Disciplinaria Mediante Resolución No. 1280 de 16 de noviembre de 2018, consistente en la pérdida del derecho de redención por el término de CIEN (100) días, sanción que fue hecha efectiva parcialmente mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, quedando pendiente por descontar 70 días.

Por lo tanto el Despacho procederá a hacer efectiva en su totalidad la sanción impuesta de la siguiente forma:

- No se tendrá en cuenta lo redimido mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, correspondiente a un (01) mes y cinco punto cinco (5.5) días de redención, por lo que al descontar lo redimido en esa oportunidad, quedan pendientes 34.5 días.
- De lo redimido en auto No. 23 de marzo de 2022, se descontarán los 34.5 días pendientes por concepto de sanción disciplinaria, por lo que se modificará el numeral primero de esta providencia y en su lugar se reconocerán 4 días de redención por trabajo.

De conformidad con lo anterior, a la fecha se hace efectiva en su totalidad la sanción impuesta mediante Resolución No. 1280 de 16 de noviembre de 2018.

DE LA PENA CUMPLIDA

LUIS ENRIQUE MARTINEZ URBINA ha estado privado de la libertad **DESDE EL TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2012 A LA FECHA**, lo que indica que en detención física ha descontado **CIENTO QUINCE (115) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**.

Aclaración:

1. Revisado el expediente encuentra el Despacho que, por error involuntario, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, a fin de estudiar la libertad por pena cumplida se incluyó en la sumatoria de descuentos el tiempo correspondiente a 01 mes de redención, de acuerdo al auto de fecha 03 de septiembre de 2021. Sin embargo, este tiempo **NO** fue redimido en esta providencia, como quiera que se hizo efectiva parcialmente la sanción impuesta al sentenciado, razón por la cual, habrá de aclararse el auto de fecha 18 de noviembre de 2021,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

en el sentido de que, para la fecha de la providencia, el sentenciado **había purgado 126 meses y 23.3 días de prisión.**

POR CONCEPTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	115 meses 24 días
Redención 06/04/2017	03 meses 09 días
Redención 22/01/2019	06 meses 5.5 días
Redención 04/06/2021	08 meses 19.8 días
Redención 23/03/2022	4 días
Redención de la fecha	21 días
TOTAL	134 meses 23.3 días

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido **134 meses y 23.3 días** de pena descontada, cantidad que no supera la totalidad del castigo impuesto es decir **144 meses**, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad inmediata por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

I. RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral primero del auto N.º 1470 de 18 de noviembre de 2021, que en su lugar quedará así:

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio al sentenciado LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ URBINA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, conforme el descuento del remanente de la sanción disciplinaria, quedando pendiente por descontar 34.5 días por sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 1280 de 16 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 23 de marzo de 2022, que en su lugar quedará así:

PRIMERO: REDIMIR la pena por TRABAJO a LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ URBINA en CUATRO (04) DÍAS, conforme al descuento del remanente de la sanción disciplinaria.

TERCERO: RECONOCER al Interno LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ URBINA, VEINTIÚN (21) DÍAS de redención de pena, por trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuros.

CUARTO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ URBINA por lo anotado en la parte motiva.



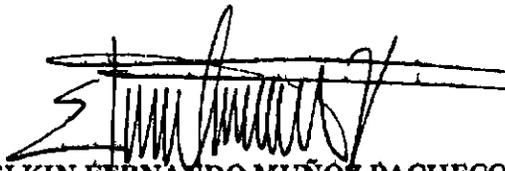
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO: ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yovana Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL  01 JUN 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0431

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 1408
RADICADO ÚNICO: 200016109533201280947
SENTENCIADO: JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS HURTO AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO**, soportadas mediante escrito sin numero de 12 de abril de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274928	Yopal	17/10/2021	De julio a septiembre de 2021	624	Trabajo	39	16
18353652	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	560	Trabajo	35	

Total 74 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y catorce (14) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negará al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de **DIECISEIS (16) HORAS DE TRABAJO** que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

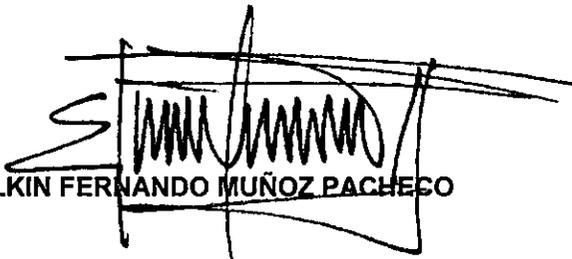
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO, en dos (02) meses y catorce (14) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JUAN CARLOS YEPEZ MARCELO(art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

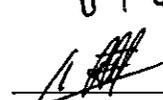
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 01 JUN 2022 personalmente al **CONDENADO**


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

01 JUN 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____
fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°
(Ley 906)

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 1417
RADICADO ÚNICO: 27001600876920130009400
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA: 144 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): CRISTIAN DAVID MURILLO ROA
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**, soportada mediante escrito del 18 de mayo de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

CRISTIAN DAVID MURILLO ROA fue condenado por el delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, hechos de **20 DE SEPTIEMBRE DE 2013**, mediante sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Quibdó. de fecha **29 DE JULIO DE 2014**, pena impuesta de 144 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 08 DE OCTUBRE DE 2013 A LA FECHA**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169970	Yopal	12/07/2021	Abr a May 2021	150	Estudio	12.5
18274785	Yopal	15/10/2021	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5
18352039	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31
18451789	Yopal	13/04/2022	Ene a Mar de 2022	372	Estudio	31
18496142	Yopal	11/05/2022	Abr de 2022	108	Estudio	9

TOTAL: 115 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** de redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Seria del caso verificar el cumplimiento de los presupuestos mencionados, pero se observa que una de las conductas por las cuales fue hallado penalmente responsable



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CRISTIAN DAVID MURILLO ROA, fue en contra de LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL DE UN MENOR DE EDAD, por lo cual, se hace improcedente la concesión del subrogado penal de la **Libertad Condicional** por expresa prohibición normativa contenida en el numeral 5 del Artículo 199 – Ley 1098 de 2006 Ley de la Infancia y la Adolescencia, teniendo en cuenta que para la fecha en que acaecieron los hechos (20 DE SEPTIEMBRE DE 2013), la norma en cita ya se encontraba vigente.

Ley 1098 de 2006, "...Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes y procedimientos especiales para cuando los niños y las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos..."

Artículo 199 "...Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de delitos de homicidio, o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños o adolescentes se aplicaran las siguientes reglas..."

Numeral 5 "... No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal..."

Así mismo, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 establece: "*Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicará también (...) cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos*" y el artículo 31 del C.P. señala: "*el que con una sola acción y omisión o con varias acciones y omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas*". Bajo estos señalamientos y en el entendido que el delito más grave en este caso corresponde a ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, no es procedente el otorgamiento del subrogado penal de la Libertad Condicional, por expresa disposición legal y por aplicación del numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, habrá de **NEGARSE** la solicitud impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**, en **TRES (03) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **CRISTIAN DAVID MURILLO ROA**, el subrogado de la Libertad Condicional, por expresa prohibición o exclusión legal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare**.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

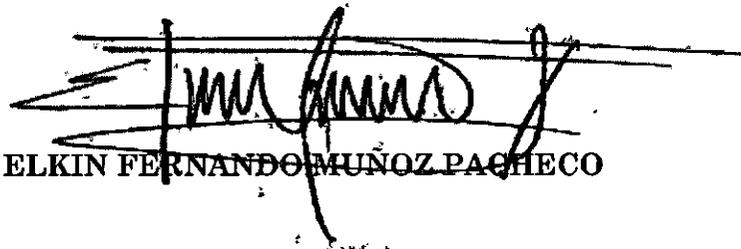


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

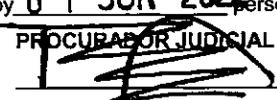
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arevalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 MAY 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°423
(Ley 906)

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	1855
RADICADO ÚNICO	850016001216200900089
SENTENCIADO	JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
TRAMITE	Redención de pena-Libertad condicional

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS**, soportada mediante escrito del 18 de mayo de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS actualmente cumple condena impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito- Boyacá, mediante sentencia de fecha seis (06) de Julio de 2016, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena de 42 MESES DE PRISIÓN, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, absteniéndose de condenar en perjuicios hasta tanto no se dé inicio al incidente de reparación integral, negándole la concesión de subrogados. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia **en el mes de septiembre de octubre de 2014.**

Tal providencia fue objeto de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, a través de sentencia calendada a 25 de agosto de 2016, confirmó el numeral cuarto, en cuanto niega a JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS la suspensión condicional, agregando a la misma el numeral decimosegundo, en donde concede al señor SANTOFIMIO RIVEROS la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria previa caución por 02 SMLMV y firma de la diligencia de compromiso.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito profirió fallo condenatorio en el incidente de reparación integral de perjuicios, condenándolo a pagar a favor de la señora INGRID CATHERINE CADEÑO AMADOR representante de la víctima A.F.S.C. la suma de \$25.660.854.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ante el Juzgado Fallador el día 01 de febrero de 2017 suscribió diligencia de compromiso, constituyendo título judicial por valor de \$1.465.434.

En auto del 28 de enero de 2021 éste Despacho dispuso revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria ante las múltiples evasiones al lugar de domicilio, aunado al informe de fuga de presos radicado el 10 de junio de 2019, materializándose su captura para el 31 de enero de 2022.

En razón de éste proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2017 HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2019 (FECHA EN LA QUE SE RADICÓ EL INFORME DE FUGA DE PRESOS).**

DESDE EL 31 DE ENERO DE 2022 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18496146	Yopal	11/05/2022	Feb a Abr de 2022	324	Estudio	27



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

TOTAL: 27 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTISIETE (27) DÍAS** de redención de pena por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del primer requisito se tiene que **JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS** cumple pena de 42 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **25 MESES Y 06 DÍAS**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad en dos oportunidades: **DESDE EL 01 DE FEBRERO DE 2017 HASTA EL 10 DE JUNIO DE 2019 (FECHA EN LA QUE SE RADICÓ EL INFORME DE FUGA DE PRESOS) Y DESDE EL 31 DE ENERO DE 2022 A LA FECHA**. Lo que indica que ha purgado un total de **32 MESES Y 02 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	32 meses 02 días
Redención de la fecha	27 días
TOTAL	32 meses y 29 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **32 MESES Y 29 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

No obstante, respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pajarito en el incidente de reparación integral de perjuicios, a pagar a favor de la señora INGRID CATHERINE CADEÑO AMADOR representante de la víctima A.F.S.C. la suma de **\$25.660.854**, una vez revisado el expediente no se evidencia constancia de pago.

Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **DESFAVORABLE** hasta tanto no se demuestre el pago de perjuicios o se adelante el incidente de insolvencia económica ante éste Estrado Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS**, en **ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**.

SEGUNDO. -NO CONCEDER a **JULIAN ANDRES SANTOFIMIO RIVEROS**, el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no acredita el pago de perjuicios a la víctima.

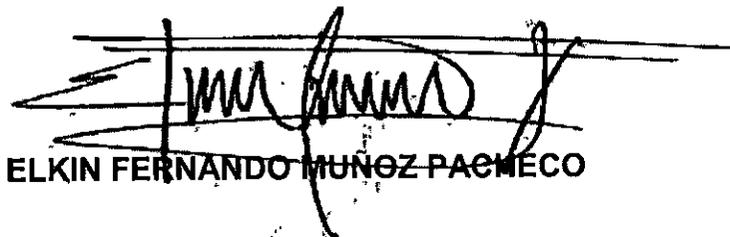
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Cárcel y Penitenciaría de Yopal- Casanare**.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.-ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

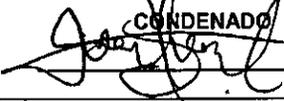
El Juez,

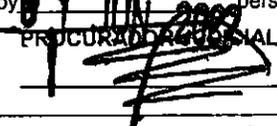

ELKIN FERNANDO MUNGOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

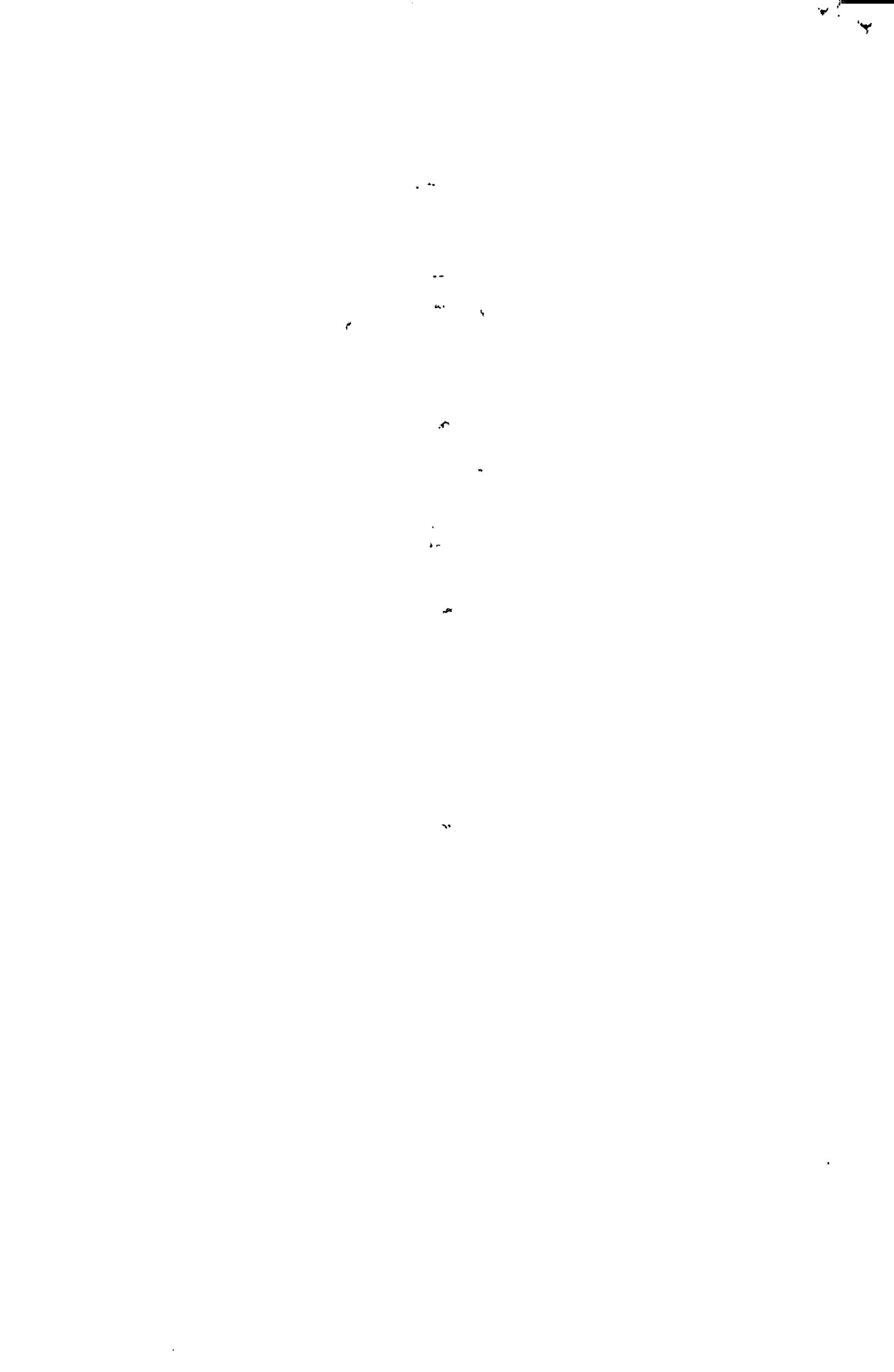


*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 MAY 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>09 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°503

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno: 1890
Radicado Único: 850016001174201680505
CONDENADO: **BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA**
DELITO: HURTO AGRAVADO
PENA: 12 MESES DE PRISIÓN

RADICADO ÚNICO: 851396001187202000097
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 49 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): **BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA**
RECLUSIÓN: EPC DE YOPAL- CASANARE
TRAMITE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver solicitud de acumulación jurídica de penas, a favor de **BRAYAN ALEXANDER CURBELO PARRA**, quien se encuentra purgando pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

II. CONSIDERACIONES

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Deviene la competencia para conocer de la acumulación jurídica lo dispuesto en el artículo 38 numeral 2° en concordancia con el artículo 460 del C.P.P. Ley 906 de 2004, que dispone:

“Art. 38. Los Jueces de Ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

2°) De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona”

“Art. 460. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Así las cosas, recibidos los expedientes que cursan en contra del condenado a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 850016001174201680505 e interno 1890, delito **FABRICACIÓN, HURTO AGRAVADO**, hechos del **día 10 de octubre de 2016 en esta Ciudad**, sentencia del 24 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal- Casanare, a la pena principal de 12 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución juratoria.

En auto del 02 de noviembre de 2017 éste Despacho corrió traslado al sentenciado para que dentro del término previsto en el artículo 477 de la Ley 906/04, informara las razones por las cuales no había suscrito el acta de compromiso conforme a la sentencia condenatoria, durante el traslado, el prenombrado se acerca al Juzgado para suscribir diligencia de compromiso el día 20 de noviembre de 2017, fijándose como periodo de prueba DOS (02) AÑOS, prestando caución juratoria.

Éste Despacho en auto del 03 de marzo de 2020 revoco el subrogado de la suspensión condicional, por cuanto el aquí sentenciado incumplió las obligaciones impuestas en el acta de compromiso.

Posteriormente en auto del 20 de abril de 2020, se concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, suscribió diligencia de compromiso el 20 de abril de 2020 prestando caución a través de título judicial por valor de 100.000. Este mecanismo sustitutivo también fue revocado debido a que el prenombrado fue capturado en flagrancia por la comisión de un nuevo delito.

- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 851396001187202000097, delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, hechos de **08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mani-Casanare, de fecha **03 DE NOVIEMBRE DE 2021**, pena impuesta de 49 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, Se le negó la concesión de subrogados penales.

Revisados los expedientes que cursan en contra de la PPL **BRAYAN CURBELO PARRA** a quien se le vigila el cumplimiento de la pena impuesta, tenemos que realizada la síntesis de las condenas a acumular, procede el Juzgado a verificar el cumplimiento de los requisitos de la norma arriba transcrita, en la siguiente forma: En cuanto a la prohibición expresa de la norma en comento que prescribe que **"No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos"**, el Despacho encuentra que:

En el Radicado Único número **851396001187202000097**, los hechos (**08 DE SEPTIEMBRE DE 2020**) ocurrieron con posterioridad a la sentencia del proceso con Radicado Único No. 850016001174201680505 e interno 1890, 24 de mayo de 2017. Así las cosas, este requisito no se encuentra satisfecho para que se otorgue favorablemente la aplicación de la acumulación jurídica de penas de los procesos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS a la PPL **BRAYAN CURBELO PARRA**, por no ser procedente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Brayan CurbeLO</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°502

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación interna : 2083
Radicado único : 850016100000201700011
Penitente : **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ**
Delito : **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**
Decisión : Recurso de reposición y apelación

ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra de la providencia del 01 de marzo de 2022, mediante el cual se revoca el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ**, por la comisión de un nuevo delito.

ANTECEDENTES

HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, en sentencia proferida el 18 de Agosto de 2017 por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de 66 meses de prisión y multa de 1.352 \$MLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos ocurridos **el 26 de agosto de 2016 de ésta Ciudad.**

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en sentencia del 03 de octubre de 2017.

En auto del 05 de agosto de 2019 éste Despacho le concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso, prestó caución a través de póliza judicial.

El procesado estuvo materialmente privado de su libertad **desde el veinticuatro 24 de noviembre de 2016 al 21 de agosto de 2019.**

Posteriormente en interlocutorio del 01 de marzo de 2022, éste Despacho decidió revocar el subrogado ante la comisión de un nuevo delito estando aún en periodo de prueba.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*
RAZONES DEL RECURSO

Sostiene el sentenciado que recurre la decisión adoptada, por cuanto insiste que se vio obligado a cometer nuevas conductas delictivas, debido a que su situación familiar era difícil y no contaba con trabajo, que le permitiera cumplir con sus necesidades básicas, aunado que una vez salió en libertad condicional dejó de recibir tratamiento penitenciario.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de entrada debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, por las siguientes razones:

Observa el Despacho, que al aquí sentenciado se le concedió el subrogado de la libertad condicional, por lo que suscribió diligencia de compromiso en la que se obligó a cumplimiento de ciertas condiciones a fin de continuar con el gozando del beneficio adquirido, sin embargo, se evidencia que el señor SANCHEZ QUIÑONEZ decidió por los motivos que sean, cometió una nueva conducta punible encontrándose en periodo de prueba. Situación que provocó la privación de su libertad en la actualidad y seguidamente la revocatoria del subrogado en la causa penal de la referencia.

No es de recibo las justificaciones presentadas por el sentenciado, pese a que adujo el envío de hojas de vida a varias empresas, sin haber obtenido un trabajo, y que por ello llegó a la desesperación y procedió a delinquir nuevamente, tener por justificada la conducta del prenombrado equivaldría a tener la comisión de delitos como el camino más fácil para la satisfacción de necesidades básicas y suntuosas, todos los ciudadanos luchan día a día en el posición en la que se encuentren por hacer las cosas bien y dentro del marco de la legalidad, cabe recordar que la situación en la que dijo encontrarse SANCHEZ QUIÑONEZ, no es diferente a la de muchos estudiantes bachilleres o profesionales que terminan su carrera y les resulta difícil incursionar en el mundo laboral, y no por ello eligen la delincuencia.

Así las cosas, no se repone la providencia recurrida y en consecuencia se concede el Recurso de Apelación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare.

Otras determinaciones

En firme la providencia que revoca el subrogado de la libertad condicional, procédase a solicitar a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO hacer efectiva la póliza judicial constituida por el sentenciado al momento de acceder al beneficio objeto de revocatoria visible a folio 188 del cuaderno 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal. Consignando la suma correspondiente a la cuenta corriente del BANCO AGRARIO 3-0820-000640-8 Código de Convenio 13474 Multas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de marzo de 2022, mediante el cual se revoca el subrogado de la libertad condicional al sentenciado HEINER JESUS SANCHEZ QUIÑONEZ, atendiendo las consideraciones planteadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal - Casanare.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo Secretaria

Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy 01 JUN 2022 personalmente al CONDENADO. Includes handwritten signature.

Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN. La providencia anterior se notificó hoy 01 JUN 2022 personalmente al señor PROCURADOR 225 JUDICIAL PENAL I. Includes handwritten signature.

01 JUN 2022 (handwritten stamp)

Notification stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____. DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°323
Yopal, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2149
RADICADO ÚNICO	851626001189201600057
SENTENCIADO	EDUBILDE HERNANDEZ
C.C N°	17591031
DELITO	HURTO AGRAVADO
PENA	48 MESES DE PRISIÓN
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY- CASANARE
FECHA 1ª INSTANCIA	Diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017)
SITUACIÓN ACTUAL	SUSPENSIÓN CONDICIONAL
TRÁMITE	Extinción Art. 67 C.P

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal del sentenciado **EDUBILDE HERNÁNDEZ**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY- CASANARE**, en sentencia calendada a diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 5 de septiembre de 2016 en la vereda Trompillos, del municipio de Tauramena, **EDUBILDE HERNÁNDEZ** fue condenado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY- CASANARE**, mediante sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), condenándolo a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, por el delito de **HURTO AGRAVADO** en calidad de coautor; concediéndole la suspensión condicional, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso señalada en el artículo 65 CP.

El sentenciado prestó caución a través de póliza judicial No. NB100312073 y suscribió diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2017 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, fijándose como periodo de prueba 48 meses.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL**, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **EDUBILDE HERNANDEZ** dentro del presente trámite, pues desde el 10 de mayo de 2017 a la fecha, han transcurrido 59 MESES y 10 DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de 48 meses. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY- CASANARE, mediante sentencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en favor de **EDUBILDE HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO: Igual suerte correrá las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO: Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **EDUBILDE HERNÁNDEZ**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

Handwritten marks at the top right corner.

A small handwritten mark or character in the center of the page.





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2317
RADICADO ÚNICO	852506105486201380122
SENTENCIADO	WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA.	108 MESES DE PRISIÓN
SITUACION ACTUAL	PRISION DOMICILIARIA
TRAMITE	PERMISO DE TRABAJO.

ASUNTO

En escrito que antecede el sentenciado **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 11 No. 43-58 de Yopal, Casanare, abonado telefónico 3204941108, correo willian2178gar@gmail.com, solicita permiso para laborar en la Panadería La Feria del Pan, ubicada en la Calle 36 No. 12 B-28 de la ciudad de Yopal.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos en el municipio de Pore- Casanare, el 18 de octubre de 2013, **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo- Casanare, mediante sentencia de 19 de mayo de 2016 a la pena de 108 MESES DE PRISIÓN, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad; sin concederle ningún subrogado.

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, Este Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**. El sentenciado constituyó póliza judicial No. 17-53-101011338 y suscribió diligencia de compromiso el once (11) de febrero de 2022.

El sentenciado por cuenta de esta causa, ha estado privado de la **LIBERTAD DESDE EL 22 DE AGOSTO DE 2018 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: “Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)”

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Así mismo, en su artículo 81 modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014, dispone:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 10. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
(Negrillas fuera del Texto)

La Corte Suprema de Justicia, respecto al trabajo extramural, señaló que *no es un derecho-exclusivo de quienes se encuentren condenados dentro de un establecimiento carcelario, sino que la ley extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo.* Sentencia CSJ. Sala de Casación penal. 8 de junio de 2016. Rad. Radicación No. 47984.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad. Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, etc., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros.

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según expresa la PPL en la Panadería La Feria del Pan, ubicada en la Calle 36 No. 12B-28 Barrio Los Canaguáros de la ciudad de Yopal, para el cumplimiento de labores administrativas, en el horario de 06:00 am a 2:00 pm, para lo cual aportó certificación laboral expedida por el señor ERNESTO CAMACHO REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.183 y abonado telefónico 3144782051.

Conforme a lo que antecede, encuentra el Despacho que se dan las condiciones para que el sentenciado pueda laborar, por tal razón habrá de concederse el permiso incoado. Se resalta, que deberá cumplir un horario de 7:00 a 2:00 de lunes a sábado, **debiendo permanecer el prenombrado el resto del tiempo en el lugar autorizado como domicilio, so pena que le sea revocado el beneficio concedido y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.** Igualmente, debe **acatar el horario laboral estipulado**, para no incurrir en evasiones a su lugar de reclusión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR a **WILLIAM GONZALO GARCÍA GUALDRÓN** el permiso para trabajar, bajo las previsiones aquí anotadas. **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra **PRESO** en la Carrera 11 No. 43-58 de Yopal, Casanare, abonado telefónico 3204941108, correo willian2178gar@gmail.com.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yusica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p>_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al</p> <p align="center">PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</p> <p align="center">_____</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria</p>

AUTO INTERLOCUTORIO TRAMITE PERMISO DE TRABAJO - WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRÓN

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 7:44

Para: 153-CPMSYOP-YOPAL-4 <juridica.epcyopal@inpec.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON.pdf

Buenos días.

Remitimos documento de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°396.

Yopal, cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN INTERNA 2367
RADICADO ÚNICO 057366000348201280045
PENITENTE : WILFER EGLED URIBE CIRO
DELITO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE
144 MESES.
TRAMITE LIBERTAD POR PENÁ CUMPLIDA

ASUNTO

Procede al Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado WILFER EGLED URIBE CIRO.

ANTECEDENTES

WILFER EGLED URIBE CIRO fue condenado como autor por el delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS a través de la sentencia 26 de junio 2014 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Segovia- Antioquia, por hechos ocurridos en *el mes de junio de 2010 en la finca denominada el Coquito ubicada a las afueras del municipio de Remedios- Antioquia*, a la pena de 192 MESES DE PRISIÓN, así mismo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, negándole la concesión de subrogados penales, no fue condenado en perjuicios.

Tal providencia fue modificada por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala de Decisión Penal en sentencia del 21 de septiembre de 2015, en el sentido de indicar que la pena privativa de la libertad corresponde a 144 MESES DE PRISIÓN, en lo demás se confirmó.

En razón de esta causa ha estado privado de la libertad en DESDE EL 12 DE ENERO DE 2013 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

18441161	Yopal	6/01/2022	Ene a Mar de 2022	580	Trabajo	86.25.
18490007	Yopal	1/05/2022	Abr de 2022	152	Trabajo	0.5

TOTAL: 45.75 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, UN (01) MES Y QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DÍAS de redención de pena por TRABAJO, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA PENA CUMPLIDA

WILFER EGLED URIBE CIRO ha estado privado de la libertad desde 12 DE ENERO DE 2013, lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO ONCE (111) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN.

POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	111 meses 23 días
Redención 23/08/2018	13 meses 11.18 días
Redención 22/02/2019	2 meses 1.5 días
Redención 16/10/2019	2 meses 0.5 días
Redención 11/02/2020	2 meses 2.5 días
Redención 24/11/2020	2 meses 29 días
Redención 30/07/2021	3 meses 13.5 días
Redención 07/04/2022	2 meses 16 días
Redención de la fecha	1 mes 15.75 días
TOTAL	141 MESES 22.93 DÍAS

Según muestra la gráfica, el penitente al día de hoy ha obtenido 141 meses 22.93 días de pena descontada, cantidad que NO supera la totalidad del castigo impuesto es decir 144 meses, motivo por el cual, el Despacho NO le concede la libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a WILFER EGLED URIBE CIRO en UN (01) MES Y QUINCE PUNTO SETENTA Y CINCO (15.75) DÍAS, conforme al descuento del remanente de la sanción disciplinaria.

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a WILFER EGLED URIBE CIRO identificado con cédula de ciudadanía N° 71.084.273 dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CUARTO.- ENVIAR, Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

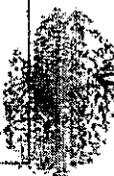
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

Urb. Yopal - Casanare

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
CONDENADO <u>Eggedue</u>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL 1 JUN 2022

Resibido

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación oral Estado de
fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO ARMICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0496

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 2457
RADICADO ÚNICO: 110016000025200705221
SENTENCIADO: RODOLFO ARIAS QUINTERO
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **RODOLFO ARIAS QUINTERO**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18351863	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	496	Trabajo	31	
18444403	Yopal	07/04/2022	De enero a marzo de 2022	496	Trabajo	31	

Total 62 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y dos (02) días de redención de la pena por trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a **RODOLFO ARIAS QUINTERO**, en **dos (02) meses y dos (02) días**.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **RODOLFO ARIAS QUINTERO** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

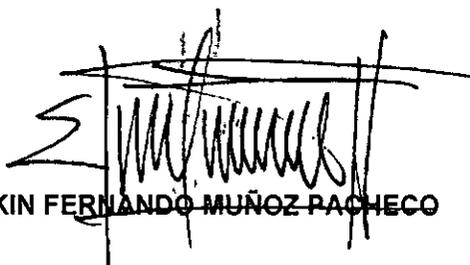
Y Medidas de Seguridad

enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

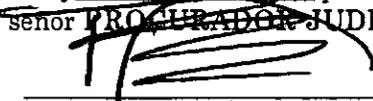
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1


07 JUN 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	2702
RADICADO ÚNICO	854406105480201780024
SENTENCIADO	MARIA ELICINDA MONTAÑA VANEGAS
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
RECLUSIÓN	Prisión Domiciliaria
TRÁMITE	Redención de Pena y Libertad Condicional.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MARIA ELICINDA MONTAÑA VANEGAS** soportadas mediante escrito del 03 de mayo de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.

ANTECEDENTES

Por Sentencia del 04 de Octubre de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, condenó a **MARÍA ELICINDA MONTAÑA VANEGAS**, a la pena principal **DE 112 MESES DE PRISIÓN, MULTA DE 1.167,25 S.M.L.M.V.** para la fecha del pago y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes**, según hechos ocurridos el 06 de marzo de 2017, en Villanueva Casanare, No fue condenada a perjuicios. Finalmente, no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, razón por la cual indicó que el castigo debía desarrollarlo internada en establecimiento penitenciario (fls. 126 c. fallador).

En auto del 28 de enero de 2019 éste Despacho le concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia.

La sentenciada se encuentra materialmente privada de su libertad **DESDE EL SEIS (06) DE MARZO DE 2017 A LA FECHA.**

I. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
17155579	21/01/2019	Oct-dic/2018	Estudio	294	294	24.5
17477493	28/08/2019	Ene-feb/2019	Estudio	144	144	12
18173432	13/07/2021	Abril-Junio/2021	Trabajo	424	424	26.5
18457720	19/04/2022	Jul/2021-mar/2022	Trabajo	1296	1296	81
TOTAL						144

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente **CUATRO (04) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS de Redención de la pena por TRABAJO Y ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intrínsecamente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **MARIA ELICINDA MONTAÑA VANEGAS**, cumple pena de **CIENTO DOCE (112) MESES DE PRISIÓN**; las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y SEIS (06) DÍAS DE PRISIÓN**. La sentenciada ha estado materialmente privada de la libertad desde el **06 DE MARZO DE 2017**, lo que indica que ha purgado un total de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TEMEROS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	62 meses 12 días
Redención de la fecha	04 meses 24 días
TOTAL	67 meses 06 días



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De lo anterior se concluye que la sentenciada ha purgado **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y SEIS (06) DÍAS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **MARIA ELICINDA MONTAÑA VANEGAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE**, la concesión del subrogado penal.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **Carrera 10 No. 7-39 Barrio La Esperanza del municipio de Chámeza- Casanare, abonado telefónico 3142181163.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que la sentenciada no fue condenada al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor de la sentenciada, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P.

Como quiera que, al momento de acceder al mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, la sentenciada prestó caución mediante título judicial No. No. 9494 por valor de \$828.116, la anterior será tenida en cuenta por el Despacho para efectos de la concesión de la libertad condicional.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será de **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** y **TRABAJO** a **MARIA ELICINDA MONTAÑA VANEGAS** en **CUATRO (04) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente

SEGUNDO.- CONCEDER a **MARIA ELICINDA MONTAÑA VANEGAS**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, librese boleta de libertad de ante la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare. **La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO. - Como periodo de prueba se fijará el término de **44 MESES Y 24 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluso nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en la Carrera 10 No. 7-39 Barrio La Esperanza del municipio de Chámeza. Líbrese Despacho Comisorio**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **MARIA ELICINDA MONTAÑA VANEGAS.**

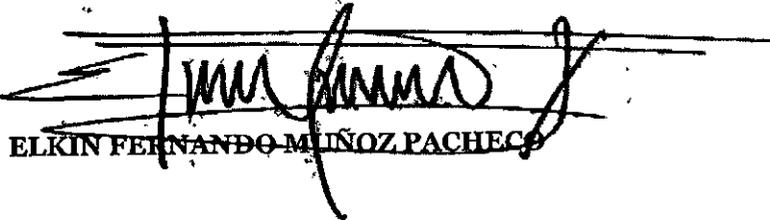
SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

OCTAVO.- DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yaela Contreras
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

DESPACHO COMISORIO N° 066 – 2022



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE YOPAL-CASANARE**

AL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHÁMEZA CASANARE

HACE SABER

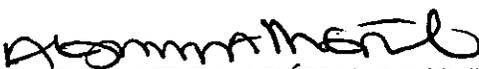
Para que dentro del proceso con Radicado Único N° 854406105480201780024 adelantado en contra de **MARIA ELICINDA MONTAÑA VANEGAS** por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, se sirva efectuar notificación personal del auto calendado a 18 de mayo de 2022, haga suscribir diligencia de compromiso y libre boleta de libertad.

ANEXO: Copia del auto calendado a 18 de mayo de 2022.

Una vez cumplida la comisión, favor remitirla **URGENTE** vía correo electrónico a la cuenta (jo2epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co), y por correo certificado dejando las constancias pertinentes para los fines legales respectivos. Sin ser otro el particular y agradeciendo su valiosa colaboración.

Dado en Yopal – Casanare, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

La Secretaria,


DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA

**AUTO TRAMITE REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL / DESPACHO COMISORIO -
MARIA ELICINDA MONTAÑA VANEGAS**

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 8:14

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Chameza <j01prmpalchameza@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 153-CPMSYOP-YOPAL-4 <juridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Buenos días.

Remitimos documento de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO	850016000117220161141 (NI 2784) 85001610953201600841 (NI 2667) 850016105473201580423 (NI 0235) 85001610953201601216 (NI 2981) 850016109530201600294 (NI 3021)
DELITOS:	Hurto Calificado Hurto Calificado Lesiones Personales Agravadas Hurto Calificado Hurto Agravado
PENA ACUMULADA:	SIETE (07) AÑOS, OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS
SENTENCIADO:	JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN**, elevada mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Proceso Rad: 850016000117220161141 (R.I. 2784)

Por sentencia del 07 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Yopal, con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá, condenó a **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN**, a la pena principal de 39.6 meses de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, por hechos ocurridos el 14 de abril de 2016 en la ciudad de Yopal, Casanare. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad: 85001610953201600841 (NI 2667)

Por sentencia del 26 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal con función de Conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURAN** a la pena principal de 18 meses de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, por hechos ocurridos el 26 de julio de 2016, en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Proceso Rad: 850016105473201580423 (NI 0235)

Por sentencia del 02 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a JAIME FERNANDO PIDACHE DURÁN, a la pena de 21 meses de prisión, como autor responsable del delito de Lesiones Personales Agravadas, por hechos ocurridos el 04 de noviembre de 2015, en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad. Igualmente, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue revocada posteriormente. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad 850016109530201601216 (NI 2981).

Por sentencia del 28 de junio del 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad de Yopal, Casanare, condenó a JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN a la pena principal de 36 meses de prisión, como autor responsable del delito de hurto calificado, por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 2016 en la ciudad de Yopal. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria. No se condenó al pago de perjuicios.

Proceso Rad: 850016109530201600294 (NI 3021)

Por sentencia del 28 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de la ciudad de Yopal, condenó a JAIME FERNANDO PIDACHE DURÁN, a la pena principal de 12 meses de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Agravado, por hechos ocurridos el 12 de marzo de 2016 en la ciudad de Yopl. Se condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, igualmente, no le fue concedido la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. No fue condenado al pago de perjuicios.

Este Despacho, decretó la acumulación jurídica de las anteriores penas, fijando un quantum punitivo de SIETE (07) AÑOS, OCHO (08) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso de la pena de prisión acumulada.

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se le abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, prevé **“Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DIAS DE REDENCION
18503243	18/05/2022	Abril mayo/2022	Trabajo	248	116,2	7,26
TOTAL					116,2	7,26

Entonces, por un total de **116,2 HORAS de TRABAJO, JAIME FERNANDO PIDACHE DURAN**, tiene derecho a una redención de pena de **SIETE PUNTO VEEINTISÉIS (7,26) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración:

- No se redimen las horas certificadas por estudio y trabajo de los meses de enero, febrero y marzo de 2022, que obran en el certificado de cómputo No. 18453448, por cuanto la conducta fue calificada MALA durante este periodo.
- De acuerdo a la documentación recibida, el despacho se abstiene de redimir las horas certificadas durante los días 01 al 25 de abril de 2022, debido a que la conducta fue calificada en grado de MALA durante este periodo. En consecuencia, se redime proporcionalmente las horas de trabajo certificadas, por el periodo del 26 al 30 de abril de 2022, de acuerdo al certificado de cómputo No. 18503243.
- Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, al penitente mediante Auto interlocutorio de 16 de febrero de 2022, se hizo efectiva parcialmente la **sanción disciplinaria No. 1117 de 10 de diciembre de 2021** consistente en pérdida de redención por 112 días. En esta providencia, luego de descontar lo redimido quedó pendiente por descontar ochenta y uno punto ochenta y cinco (81.85) días. Por lo anterior, procede el Despacho a descontar lo redimido en esta oportunidad, quedando pendientes **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (74.59) DÍAS.**
- Se aclara que a la fecha de la presente providencia, no se han hecho efectivas las sanciones disciplinarias impuestas mediante resolución No. 1007 de 11 de septiembre de 2019, por pérdida del derecho de redención por **OCHENTA (80) DÍAS** y la sanción disciplinaria impuesta mediante resolución No. 1116 de 10 de diciembre de 2021, por pérdida del derecho de redención por **NOVENTA Y OCHO (98) DÍAS.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN** cumple pena acumulada de **SIETE AÑOS, OCHO MESES Y TRES DÍAS**, lo que es igual a **CIEN TO TRES (103) MESES Y TRES (03) DÍAS DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **SESENTA Y UN (61) MESES Y VEINTICINCO PUNTO OCHO (25.8) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL 21 DE ENERO DE 2018 HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y SEIS (06) DÍAS** de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	52 meses 06 días
Redención 15/03/2019	02 meses 09 días
Redención 21/10/2019	01 mes
TOTAL	55 MESES 15 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, motivo por el cual no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR la pena por trabajo a **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER EFECTIVA la sanción disciplinaria No. 1117 de 10 de diciembre de 2021 consistente en pérdida de redención por 112 días, por lo que al restar la sanción, quedan pendientes por descontar **SETENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA Y NUEVE (74.59) DÍAS**.

TERCERO: NEGAR a **JAIME FERNANDO PIDIACHE DURÁN** el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.



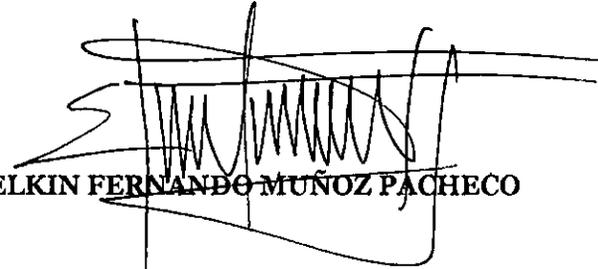
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yvelin Contreras
Oficial 3119m

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>07 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0422

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3007
RADICADO ÚNICO: 151906100100201680210
SENTENCIADO: GUSTAVO ADOLFO BURGOS PEREZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **GUSTAVO ADOLFO BURGOS PEREZ**, soportadas mediante escrito sin numero de 15 de febrero de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare" y de escrito de la PPL, donde aclara que sanción fue suspendida y anexa copia de resolución N° 0681 donde le conceden la suspensión de la sanción.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18076955	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	152	Trabajo	9,5	
18076955	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	252	Estudio	21	
18169350	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	360	Estudio	30	
18274349	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352088	Yopal	05/01/2021	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 123 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y tres (03) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

De acuerdo con la documentación aportada por la PPL, donde demuestra que la sanción fue suspendida y aporta al expediente copia de resolución N°0681 de 19 de junio de 1981 donde se otorga la suspensión



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

condicional de la sanción, este Despacho procede a dejar sin efecto auto N°0220 del 22 de marzo de 2022, donde se descuenta la mencionada sanción de lo redimido en esa oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a GUSTAVO ADOLFO BURGOS PEREZ, en cuatro (04) meses y tres (03) días.

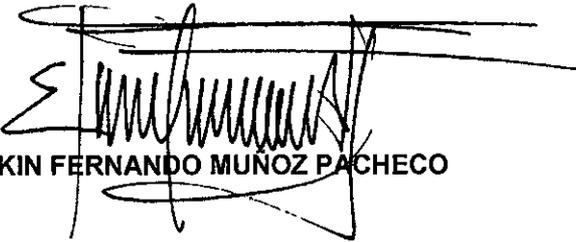
SEGUNDO: DEJAR sin efecto auto interlocutorio auto N°0220 del 22 de marzo de 2022, por las razones aquí anotadas.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a GUSTAVO ADOLFO BURGOS PEREZ (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 01 JUN 2022 personalmente al **CONDENADO**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy 01 JUN 2022 personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL 223JP1**

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.488

Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3013
RADICADO ÚNICO	253866000069201400097
SENTENCIADO	JHON FREDY COSME PRIETO
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO
PENA	212 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE:	CUMPLIMIENTO DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de JHON FREDY COSME PRIETO, para entrar a verificar el tiempo físico y de redención descontado.

II. ANTECEDENTES

JHON FREDY COSME PRIETO, fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 17 de marzo de 2015, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, imponiéndole una pena de **212 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negándole los subrogados penales, por hechos que tuvieron ocurrencia en el 29 de junio de 2014 en Mesitas del Colegio en Cundinamarca.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **29 de junio de 2014 hasta la fecha**.

III. CONSIDERACIONES

DEL CUMPLIMIENTO DE PENA Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dispone el Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

JHON FREDY COSME PRIETO, cumple una pena de **212 MESES DE PRISIÓN**, se encuentra privado de la libertad desde el **29 de junio de 2014 hasta la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el PPL ha purgado de pena en tiempo físico un total de **94 MESES Y 25 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	94 meses 25 días
Redención 21/10/2019	03 meses 02 días
Redención 02/03/2020	02 meses 9.5 días
Redención 02/06/2020	01 mes 04 días
Redención 15/10/2020	05 meses 8.5 días
Redención 20/11/2020	01 mes 5.5 días
Redención 13/08/2021	03 meses 6.5 días
TOTAL	111 MESES Y 01 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50% pena impuesta	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes pena impuesta	127 meses y 06 días
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ninguna	70% parte pena impuesta	148 meses 12 días
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	LE FALTA 100 meses y 29 días

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la PPL JHON FREDY COSME PRIETO, CIENTO ONCE (111) MESES Y UN (01) DÍAS de pena cumplida, entre física y redimida.

SEGUNDO: - INFORMAR a la PPL que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.



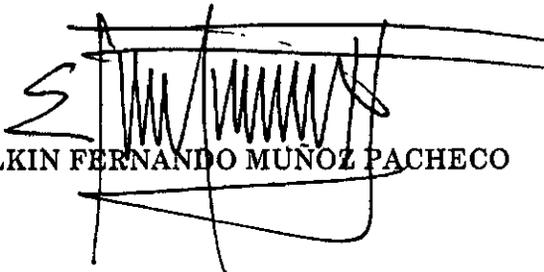
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

TERCERO -ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó el <u>01 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó el <u>01 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0505

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado Interno : 3114
Radicado Único : 110016000000201801144
CONDENADO : **MILLER MÉNDEZ MARIN**
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO BAJO LA INFLUENCIA DE PROFUNDAS SITUACIONES DE MARGINALIDAD, IGNORANCIA Y POBREZA EXTREMA
PENA : 156 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN : EPC YOPAL
TRAMITE : Cumplimiento y Ejecución de sentencia

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **MILLER MÉNDEZ MARIN**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

MILLER MÉNDEZ MARIN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 22 de enero de 2019, a la pena de **156 MESES** de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en concurso heterogéneo con homicidio agravado, en concurso homogéneo bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema, negándole los subrogados penales, no fue condenado al pago de perjuicios morales.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 28 DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

MILLER MÉNDEZ MARIN cumple una pena de **156 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 28 DE FEBRERO DE 2017 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	62 meses 28 días
Redención 02/05/2019	01 mes 08 días
Redención 14/11/2019	01 mes 16 días
Redención 09/03/2021	05 meses 21 días
Redención 02/09/2021	02 meses 0.25 días
Redención 10/05/2022	02 meses 2.25 días
TOTAL	75 MESES 15.5 DÍAS

A su turno el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50%	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes	93.6 meses
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3	Excluido
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	156 meses

Se advierte que, en el cuadro anterior, sólo se revisa el cumplimiento del factor objetivo de cada requisito, razón por la cual, al momento de ser solicitados los subrogados penales, mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos, se estudiará el cumplimiento del factor subjetivo de cada uno y se indicará si es concedido o no.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **MILLER MÉNDEZ MARIN**, SETENTA Y CINCO (75) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) días de pena cumplida física.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.

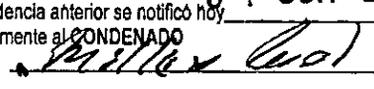
QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

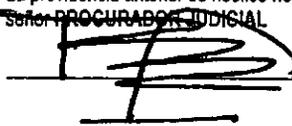
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION JUN 2022 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al <u>CONDENADO</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION JUN 2022 La providencia anterior se notificó hoy personalmente al <u>Señor PROCURADOR JUDICIAL</u> 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretario



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO N°456

Yopal (Cas.), diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós 2022.

Radicado Interno: 3201
Radicado Único: 634016000083201700438
Condenado: RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ
Delito: FEMINICIDIO
Pena principal: 15 AÑOS 07 MESES DE PRISIÓN
Asunto: Permiso de 72 horas

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PERMISO HASTA POR 72 HORAS** al sentenciado **RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ** soportadas mediante escrito del 10 de mayo de 2022, enviado por el personal de jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal.

ANTECEDENTES

RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Armenia- Quindío, mediante sentencia del 02 de febrero de 2018, declarándolo penalmente responsable del delito de FEMINICIDIO, a la pena principal DE 15 AÑOS 07 MESES de prisión, igualmente a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión, negándole la concesión de cualquier beneficio, hechos que tuvieron ocurrencia el 20 de octubre de 2017 en La Tebaida - Quindío.

Se encuentra privado de libertad por cuenta de la presente causa **DESDE EL 21 DE OCTUBRE DE 2017 A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18451351	Yopal	12/04/2022	Ene a Mar de 2022	372	Estudio	31

Total: 31 días



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **UN (01) MES Y UNO (01) DÍAS** de **Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS.

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.... la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993, establece como requisitos para la concesión del permiso hasta de 72 horas:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *modificado artículo 29 Ley 504 de 1999. No estar condenado por delitos de competencia de jueces regionales.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue condenado a una pena superior a 10 años, debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.1.1 inciso 3 del Decreto 1069 de 2015 que al tenor prevé:

"Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
2. *Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
3. *Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
4. *Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
5. *Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente, se observa que el penado ha estado privado de la Libertad por cuenta de la presente **DESDE EL 21 DE OCTUBRE DE 2017 A LA FECHA**, lo



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

que indica que ha descontado en tiempo físico CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	54 meses 27 días
Redención 09/04/2019	01 mes 17 días
Redención 05/06/2020	19.3 días
Redención 24/08/2020	28.5 días
Redención 08/07/2021	03 meses 02 días
Redención 23/09/2021	29 días
Redención 19/11/2021	01 mes 1.5 días
Redención 03/02/2022	01 mes 01 días
Redención de la fecha	01 mes 01 días
TOTAL	65 MESES 6.3 DÍAS

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena es de 187 MESES, en tiempo físico y redenciones acumula un total de SESENTA Y CINCO (65) MESES Y SEIS PUNTO TRES (6.3) DÍAS.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD mediante acta N° 153-018-2022 emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario de Yopal- Casanare.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica no presenta sanciones disciplinarias, así pues, su conducta ha sido evaluada en el grado de BUENA, no presenta intentos de fuga. Igualmente obra informe de visita domiciliaria suscrito por funcionario del INPEC de Yopal al domicilio de la señora **FLOR ALBA VARELA PARRA**, excuñada del sentenciado quien reside en la carrera 8 este #3-03 de Paz de Ariporo- Casanare, lugar donde el condenado disfrutará el permiso administrativo, en el cual se confirma la información suministrada por el interno.

De otro lado, no se encontraron anotaciones y/o informaciones donde se relacione con organizaciones al margen de la Ley. Como tampoco presenta requerimiento por parte de alguna otra autoridad judicial. Así las cosas, se habrá de conceder el beneficio administrativo deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por ESTUDIO a RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ, en UN (01) MES Y UNO (01) DÍAS.

SEGUNDO: APROBAR el permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado RUBIEL MARTINEZ GONZALEZ, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>25 MAY 2022</u> personalmente al <u>RUBIEL</u> CONDENADO</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al señor <u>[Signature]</u> FISCAL JUDICIAL</p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha _____</p> <p>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°461

Yopal, Casanare, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3224

RADICADO ÚNICO	110016000015201900196
SENTENCIADO	DARWIN STIVEN RIOS RODRIGUEZ
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
TRAMITE	Permiso de trabajo y estudio

ASUNTO

Pasan las diligencias al Despacho para resolver sobre permiso para estudiar y trabajar del sentenciado **DARWIN STIVEN RIOS RODRÍGUEZ**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en Lote denominado La Esperanza, vereda Jaguito de Tauramena - Casanare, solicita se le conceda continuar con sus estudios secundarios en la I.E. Lucila Piragauta, los días sábado y domingo de 7:00 am a 4:00 pm. Adjunta boletín final del año 2021. Respecto al permiso de trabajo solicita permiso para trabajar al día del 7:00 am a 7:00 pm en el sector de Tauramena ejerciendo cualquier labor, no allega documentación respecto a la actividad a desarrollar.

ANTECEDENTES

DARWIN STIVEN RIOS RODRIGUEZ fue condenado por el Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá D.C. mediante providencia calendada 08 de julio de 2019 por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, imponiéndole una pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole cualquier subrogado. Lo anterior por hechos ocurridos el 13 de enero de 2019 en Yopal.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 18 de diciembre de 2020 a la fecha.

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, este Despacho concedió el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA**.

CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para resolver sobre el tema en estudio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, por ser quién vigila la ejecución de la sentencia proferida en contra de **DARWIN STIVEN RIOS RODRIGUEZ**.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

CASO CONCRETO

Si bien la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según manifiesta el señor **DARWIN STIVEN RÍOS RODRIGUEZ**, para continuar con sus estudios secundarios en el Colegio Lucila Piragauta del municipio de Yopal los días sábado y domingo de 7:00 am a 4:00 pm. El sentenciado aportó boletín final del año 2021, el cual cursó estando en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, sin embargo, no aporta certificado de matrícula o documento fechado a 2022 que permita constatar que efectivamente continúa o va a continuar con los estudios en la institución mencionada. Por lo anterior, habrá de negarse, por el momento, el permiso incoado, hasta tanto el sentenciado aporte certificación o documento que acredite que se encuentra matriculado en la presente anualidad.

Por otra parte, el sentenciado solicitó "permiso para trabajar en el sector de Tauramena pudiendo ejercer cualquier labor o para poder trabajar al día de 7:00 am a 7:00 pm". Sin especificar la actividad a desarrollar, ni lugar de trabajo, tampoco allega documentación que soporte la solicitud del permiso de trabajo; motivo por el cual se considera que no es viable su concesión, dado que el PPL se dejaría en libertad de desplazarse en el municipio de Tauramena, sin ningún tipo de restricción, desnaturalizándose así su condición de privado de la libertad.

Bajo estos señalamientos habrá de negarse la petición deprecada, hasta tanto allegue la información requerida. De otra parte, se le informa al sentenciado que las próximas peticiones de trabajo que radique ante éste Despacho deberá procurar que la labor a desempeñar se realice en un solo lugar, esto para los controles del cumplimiento de su condena, cumpliendo además con la jornada máxima legal que corresponde a 48 horas a la semana.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL – CASANARE.**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a **DARWIN STIVEN RÍOS RODRÍGUEZ** el permiso para estudiar y trabajar, por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quien se encuentra **PRESO** en el **Lote denominado La Esperanza, vereda Jaguito de Tauramena- Casanare, abonado telefónico 3112104514, correo electrónico yulderdiaz9@gmail.com.**



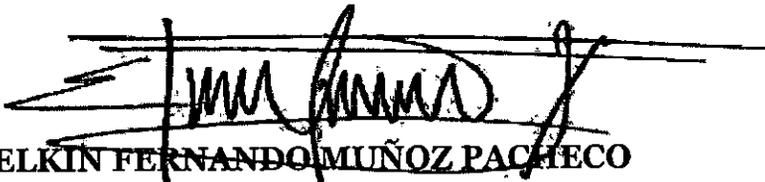
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los sujetos procesales, indicándoles que contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de Reposición y Apelación, que deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

CUARTO: ENVIAR copia de este auto a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para conocimiento y para que obre en la hoja de vida del interno.

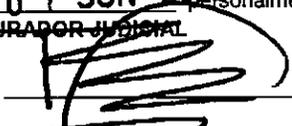
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yusica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy 07 JUN 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____
fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

1

2

RV: AUTO INTERLOCUTORIO 461 TRAMITÉ PERMISO DE TRABAJO Y ESTUDIO / DARWIN STIVEN RIOS RODRIGUEZ

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal
<j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 8:02

Para: Yulder Diaz <yulderdiaz9@gmail.com>

Buen día

Se anexa Auto Interlocutorio - trámite permiso de trabajo y estudio.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902

De: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal

Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 8:01

Para: 153-CPMSYOP-YOPAL-4 <juridica.epcyopal@inpec.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 461 TRAMITE PERMISO DE TRABAJO Y ESTUDIO / DARWIN STIVEN RIOS RODRIGUEZ

Buen día

Se adjunta documento de la referencia.

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Yopal- Casanare
Teléfono 6342902

1. 2. 3.

4.

5. 6.

7.

8.

9.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°475
(Ley 906)

Yopal, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA. 3235
RADICADO ÚNICO: 850016001169201900026
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA: 72 MESES DE PRISIÓN

RADICACIÓN INTERNA. 3853
RADICADO ÚNICO: 85001600116920180027300
DELITO: HURTO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA
PENA: 06 MESES DE PRISIÓN

SENTENCIADO (S): WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: LIBERTAD CONDICIONAL – REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL**, soportada mediante escrito del 18 de mayo de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

- **PRIMER PROCESO:** Con Radicado Único No. 850016001169201900026 e interno 3235, delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, hechos de 12 DE ENERO DE 2019, sentencia proferida por el Juzgado 1° Penal Municipal de Yopal, de fecha 24 DE OCTUBRE DE 2019, pena impuesta de 72 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL 02 DE MAYO DE 2019 A LA FECHA.
- **SEGUNDO PROCESO:** Con Radicado Único No. 85001600116920180027300 e interno 3853, delito HURTO AGRAVADO TENTADO, hechos del 18 DE DICIEMBRE DE 2018, sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal Municipal de Yopal, de fecha 18 DE NOVIEMBRE 2020, pena impuesta de 06 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

En auto del 12 enero de 2022 éste Despacho decidió acumular las anteriores condenas, fijando el quantum punitivo en 75 meses de prisión.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el 02 de mayo de 2019.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo."

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
16556637	Paz de Ariporo	09/04/2017	Ene a Mar de 2017	504	Trabajo	31.5
18457059	Yopal	19/04/2022	Mar de 2022	84	Estudio	7

TOTAL: 38.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, UN (01) MES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS de redención de pena por Estudio y Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** cumple pena de **75 MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **45 MESES**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 02 de mayo de 2019 a la fecha. Lo que indica que ha purgado un total de **36 MESES Y 21 DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	36 meses 21 días
Redención 10/05/2020	03 meses 28.5 días
Redención 12/06/2020	03 meses 01 días
Redención 15/07/2021	21.5 días
Redención 02/09/2021	04 meses 07 días
Redención 01/12/2021	20 días
Redención 12/01/2022	12 días
Redención 29/03/2022	21 días
Redención de la fecha	01 mes 8.5 días
TOTAL	51 meses y 20.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **51 MESES Y 20.5 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello aportó la siguiente documentación: declaración extrajudicial rendida por la señora MARIA OLGA ESQUIVEL SANCHEZ, copia servicio público de energía, por lo anterior manifiesta que residirá en la carrera 28ª N°29-35 de Yopal- Casanare.

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de DOS (02) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta libérese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

R E S U E L V E

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** a **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL**, en **UN (01) MES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- CONCEDER a **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa **caución prendaria por DOS (02) SMLMV**, libérese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **23 MESES Y 9.5 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare.**

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **WILLIAM ALEXANDER ESQUIVEL.**

SEXTO.- **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.-**ENVIAR** copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature]
ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy WILLIAM personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó hoy [signature] personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0467

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3244
RADICADO ÚNICO: 850016001169201900595
SENTENCIADO: CRO ESTID ABREO ZULETA
DELITO: HURTO CALIFICADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **CRO ESTID ABREO ZULETA**, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18443912	Yopal	07/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 31 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) mes y dos punto cinco (2,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

En auto interlocutorio N° 0251 de 01 de abril de 2022, se aclaró que, de resolución N° 0091 de 03 de febrero de 2021, emanada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, quedaron pendientes por descontar **dieciséis punto siete (16,7) días**; por lo que al deducir lo reconocido en esta ocasión, **solo se redimirá catorce punto tres (14,3) días**.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR por estudio a **CRO ESTID ABREO ZULETA**, en catorce punto tres (14,3) días .

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **CRO ESTID ABREO ZULETA** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluido en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal", a este último entréguese una copia de esta



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

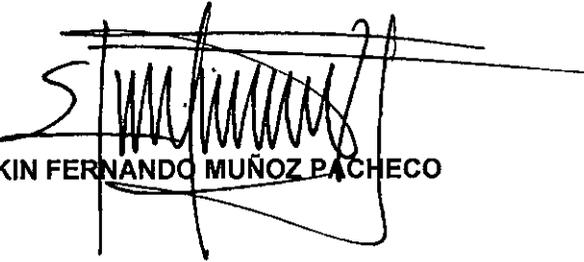
Y Medidas de Seguridad

providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

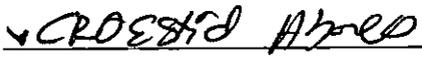
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

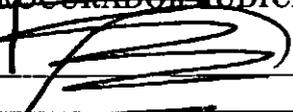
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°462

Yopal, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3372
RADICADO ÚNICO	852506001190201800140
SENTENCIADO	GERSON SANTIAGO MELO MORA
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA SACAMA- CASANARE
TRAMITE:	REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

I. ASUNTO

Pasan las diligencias al despacho para resolver sobre la revocatoria o no del mecanismo sustitutivo de la PRISIÓN DOMICILIARIA, otorgado al señor **GERSON SANTIAGO MELO MORA**, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, en la sentencia del 28 de noviembre de 2019, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, por quejas presentadas por el INPEC sobre posibles transgresiones al no permanecer en su lugar de residencia cumpliendo la pena impuesta en su contra.

II. ANTECEDENTES

GERSON SANTIAGO MELO MORA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019, a la pena de prisión de 54 MESES, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución de DOS (02) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia *el día 18 de septiembre de 2018.*

Suscribió diligencia de compromiso ante Juzgado Fallador el día 11 de febrero de 2020, previa caución prendaria prestada a través de póliza judicial.

En auto calendarado a 10 de marzo de 2021 éste Despacho le otorgó permiso para trabajar, en la carrera 4 No. 10ª-66 en Sacama – Casanare, en un taller de motos de propiedad de su progenitor, en el horario comprendido entre las 7:00 am a 6:00 pm y los días jueves a recoger ganado 8:00 am a 12:00 m y 2:00 a 6:00pm.

El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **DESDE EL 11 DE FEBRERO DE 2020 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación procesal y jurídica del sentenciado, tenemos, que **GERSON SANTIAGO MELO MORA** dentro del presente proceso, estaría gozando del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, circunstancia que le imponía la obligación de *permanecer en su lugar de residencia fijado para el cumplimiento de la pena*, a saber en la calle 4 N° 9-39 de Sácama- Casanare, sin embargo encontramos, que según múltiples informes del 08 de enero, 07 y 12 de febrero de 2022 suscritos por el Dg. Álvaro Cristancho Merchán, el aquí sentenciado presenta transgresiones por SALIDA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

DE LA ZONA DE INCLUSIÓN O BATERIA BAJA durante los días 21-26-27 de febrero de 2021, 05 de marzo de 2021, 25 -26 de noviembre de 2021, 04-05-08 de diciembre de 2021, 31 de diciembre de 2021, 02 de enero de 2022, 04-05-06 de febrero de 2022, 07-08-09-11 de febrero de 2022.

Mediante auto calendado a 07 de marzo de 2022 el Despacho corrió traslado al prenombrado en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dentro del término concedido guardo silencio. Sin embargo, de manera extemporánea presentó escrito, en donde indicó que por ignorancia se fue a trabajar a una panadería de propiedad de su padre, debido a que el taller (lugar de trabajado autorizado) fue cerrado. Que allí realiza labores de venta, caja y domicilios, agrega que avisó al INPEC sobre el cambio de trabajo y en su momento manifestaron que no tenía inconveniente. De otra parte, agrega que salió por urgencia de salud en alguna oportunidad y en otra porque le ofrecieron un almuerzo. Adjunta historia clínica y declaraciones juramentadas.

Así las cosas, entraremos a analizar, si procede o no la revocatoria de la prisión domiciliaria.

El punto de partida de la discusión debe partir de señalar que el condenado **GERSON SANTIAGO MELO MORA** firmó diligencia de compromiso tal como lo ordenó la providencia donde se le concedió el beneficio de prisión domiciliaría, fijando su domicilio para el cumplimiento de la pena actualmente, en la calle 4 N° 9-39 de Sácama - Casanare, es decir debía permanecer en dicho lugar. Si bien cuenta con permiso de trabajo, este se otorgó bajo ciertas condiciones, en la carrera 4 No. 10ª-66 en Sácama - Casanare, en un taller de motos de propiedad de su progenitor, en el horario comprendido entre las 7:00 am a 6:00 pm y los días jueves a recoger ganado 8:00 am a 12:00 m y 2:00 a 6:00pm. No obstante, según el prenombrado el sitio fue cerrado por cuestiones económicas, motivo por el que decidió irse a trabajar a la panadería de su padre.

Al respecto el artículo 29F de la ley 65 de 1993 dispone:

"El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente." (Subrayado fuera del texto)

De conformidad con la norma transcrita, existe fundamento legal para proceder de inmediato a revocar el beneficio de la prisión domiciliaría, pues está claro que el aquí sentenciado ha faltado a la obligación de permanecer en su lugar de domicilio, pese a que contaba con permiso de trabajo, decidió irse a trabajar a un nuevo sitio, mismo que no ha sido autorizado por el Despacho, dentro del expediente no se evidenció que en algún momento hubiera allegado esa novedad.

Según los múltiples informes del INPEC el aquí sentenciado injustificadamente permanece fuera de su lugar de domicilio, así se evidencia de las constancias del sistema de monitoreo electrónico, quedan cuenta de los recorridos realizados en el pueblo casi todos los días. No es de recibo para el Despacho, que el prenombrado pretenda escudarse en que por ignorancia no informó las nuevas condiciones de trabajo, cuando a nombre propio promovió la solicitud de permiso de trabajo anterior, basta decir que en la providencia en donde se le concede el permiso, se deja claridad las condiciones en que se autoriza el permiso laboral, además su situación de privado de la libertad lógicamente le imponía la obligación de indicar ante éste Estrado Judicial los cambios de domicilio, trabajo y salidas de urgencia, como quiera que lo contrario desdibujaría la restricción a su libertad.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En consecuencia, al no existir justificación para las constante evasiones al lugar de domicilio con posterioridad a la suscripción del acta de compromiso, es claro que no se atendió al numeral 1° de la diligencia en mención, en lo relacionado con *permanecer en el lugar indicado como domicilio*. **OFICIESE DE INMEDIATO** a la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare, para que sea trasladado de su lugar de domicilio en la calle 4 N° 9-39 de Sácama- Casanare a la Cárcel, a efectos de que continúe purgando su pena.

En firme la presente decisión hágase efectiva la caución prendaria prestada mediante póliza judicial por valor de \$1.656.232 ante el Juzgado Fallador visible a folio 60 del cuaderno de la causa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la PRISIÓN DOMICILIARIA, concedida a **GERSON SANTIAGO MELO MORA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE DE INMEDIATO a la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare, para que sea trasladado de su lugar de domicilio en la calle 4 N° 9-39 de Sácama- Casanare a la Cárcel, a efectos de que continúe purgando su pena.

TERCERO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra **PRESO** en la Cárcel y Penitenciaria de Paz de Ariporo- Casanare.

CUARTO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

QUINTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>1 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0465

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3437
RADICADO ÚNICO: 851396001187201900042
SENTENCIADO: ALEXANDER CABALLERO ANDRADE
DELITO: HOMICIDIO Y OTRO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **ALEXANDER CABALLERO ANDRADE**, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18319570	Yopal	08/11/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352097	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	
18446389	Yopal	08/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 93,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y tres punto cinco (3,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a **ALEXANDER CABALLERO ANDRADE**, en **tres (03) meses y tres punto cinco (3,5) días**.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

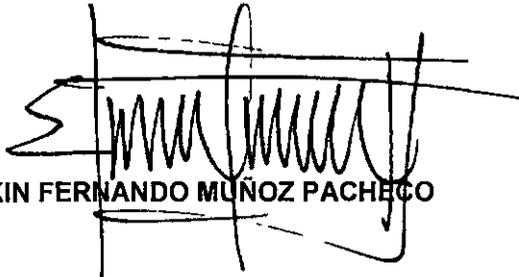
Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **ALEXANDER CABALLERO ANDRADE** (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

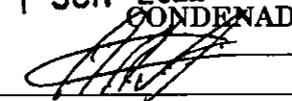
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

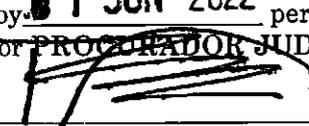
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 484

Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado interno : **3458**
Radicado único : 854406001217201900028
Penitente : **DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ**
Delitos : **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES ART. 376 INC 2 C.P.**
Decisiones : **Recurso de reposición y en subsidio de apelación**

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, interpuesto en tiempo y sustentado por el sentenciado **DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ**, contra el auto de fecha 28 de marzo de 2022, notificado personalmente al sentenciado el 06 de abril de 2022.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, en sentencia del **08 de mayo de 2020**, condenó a **DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ**, a la pena principal de 66 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como autor del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 2 y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones según hechos ocurridos en el año 2019 en el municipio de Villanueva-Casanare**. No fue condenado al pago de perjuicios.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión **desde el 27 de noviembre de 2019 a la fecha**.

MOTIVO DE IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación del auto mencionado, solicitando se revoque el auto de fecha 28 de marzo de 2022 y en su lugar se conceda el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

La inconformidad del recurrente, radica en que pese a cumplir con el factor objetivo para la fecha de presentación del recurso, la negativa de la concesión de la prisión domiciliaria fue en razón a requerimiento pendiente. Manifiesta que el mismo está en etapa de investigación puesto que la Fiscalía no ha podido demostrar su responsabilidad en el mismo. Señala que dentro de esa causa no se ha dictado sentencia condenatoria. Por lo anterior argumenta que el Juez de Ejecución de penas estaría incurriendo en intervención en la investigación pues estaría dando por cierto el delito por el que se le investiga, constituyendo una violación al derecho fundamental al debido proceso.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso, de entrada, debe señalarse que la decisión será confirmada en su integridad, al no asistirle razón al recurrente en su escrito de reposición, atendiendo a que el PPL se encuentra actualmente requerido dentro de otra causa.

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ, no se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, y a fecha de la presente providencia el sentenciado ha purgado la mitad de la pena entre días físicos y descuentos por redención.

Sin embargo, una vez revisado el aplicativo SISIPPEC WEB, Observa el Despacho que el sentenciado se encuentra requerido dentro del proceso radicado 854406001217201900348 dentro del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva- Casanare en audiencia de fecha 31 de agosto de 2020 resolvió decretar legal la formulación de la imputación en contra del señor **Diego Armando Serna López** por el delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS ART. 365 DEL C.P EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DEL ART. 112 DEL C.P. EN CALIDAD DE AUTOR. Este proceso fue remitido el proceso al Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de Monterrey mediante oficio No. 554 de 1 de septiembre de 2020, donde se encuentra pendiente dictar sentencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a negar la prisión Domiciliaria, en razón a la anotación vigente del sentenciado. Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la tutela 90258 de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, referente a que *"quien tenga un requerimiento para cumplir una medida de aseguramiento o una pena de manera intramural debe cumplirlas primero, en tanto ellas se sobreponen a la reclusión domiciliaria otorgada"*.

En la providencia anotada se señaló:

"(...) Advierte la Sala que razón le asiste a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pasto. Si bien el Juzgado de Ejecución de Penas en mención arribó a la conclusión de que por virtud de las conductas punibles de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones el ciudadano WÍLMER GERMÁN BENAVIDES ORTIZ satisfizo los requisitos exigidos por la ley para cumplir la pena en su domicilio, es cierto que otro juez de la República ha encontrado que el aludido debe estar privado de la libertad en establecimiento carcelario por su presunta autoría en los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se trata de dos decisiones que se han emitido frente a comportamientos distintos desplegados por BENAVIDES ORTIZ que tienen como sustento diversas razones. En el caso de la prisión domiciliaria porque se encontró que pese a cometer los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en este momento ha cumplido más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar. Pero, así mismo, ha sido ahora afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva al considerarse, según así consta en la presente actuación, que por razón de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones constituye un riesgo para la comunidad y, además, hay peligro de fuga en su caso.

La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio. El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo.

En otras palabras, sólo si se hace efectiva en este momento la decisión proferida dentro del proceso seguido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto, podrá cumplirse los fines de la detención preventiva, esto es, evitar que BENAVIDES ORTIZ afecte los intereses de la comunidad y garantizar que no evada la justicia. Es claro que esos propósitos no se satisfacen con la prisión domiciliaria, pues para su otorgamiento sólo se consideró que el actor cumplió más de la mitad de la pena y cuenta con arraigo social y familiar, pero no se justipreciaron las circunstancias en que se desarrollaron los hechos constitutivos de la presunta comisión de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, las que llevaron al Juez Primero Penal Municipal de la precitada ciudad, con funciones de control de garantías, a concluir acerca de la necesidad de la medida de aseguramiento intramural. (...)"

Además, ha de tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP3253-2021 M.P. Eyder Patiño Cabrera, al dilucidar un caso similar:

"(...) Ello, por cuanto el derecho penal en un Estado Social y Democrático no puede renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional"

*Así, las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, el Despacho se mantiene incólume en la decisión de no conceder el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, habida cuenta del requerimiento que presenta el PPL, quien deberá continuar cumpliendo a cabalidad con la sentencia condenatoria proferida en su contra, y en consecuencia **no repondrá** el auto de fecha 28 de marzo de 2022 y concederá en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado.*



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria de fecha 28 de marzo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación, interpuesto, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, de conformidad con lo establecido en el art. 478 de la Ley 906 de 2004. Para tal efecto, envíese las diligencias pertinentes, indicando que el detenido DIEGO ARMANDO SERNA LÓPEZ, queda a disposición en el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario de Yopal (Casanare).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al sentenciado el contenido del presente auto en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales.

CUARTO. - ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yves Cabrera Oficial Mayor

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 07 JUN 2022 personalmente al SENTENCIADO.

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION. La providencia anterior se notificó hoy 07 JUN 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1.

Stamp: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACION POR ESTADO. La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____. DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 414

Yopal, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3462
RADICADO ÚNICO:	850016001169201900671
SENTENCIADO:	JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PENA PRINCIPAL:	23.4 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE	Prisión domiciliaria por padre cabeza de familia

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la **Prisión Domiciliaria Por Padre Cabeza De Familia** del sentenciado **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY** de acuerdo al informe N°003 de 2022.

ANTECEDENTES

Por sentencia del 02 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal-Casanare, condenó a **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**, a la pena principal de **23.4 MESES** de prisión, y a la accesoria de rigor por el lapso igual al de la pena de prisión, como autor responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, **según hechos ocurridos el 26 de agosto de 2019 en Yopal**, no fue condenado al pago de perjuicios y se le negó la concesión de subrogados.

En auto del 31 de agosto de 2020 éste Despacho le **concedió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria** previa caución prendaria de \$150.000, la cual prestó mediante título judicial.

En auto de 30 de noviembre de 2020, este Juzgado le **concedió el subrogado de la Libertad Condicional**, previa caución prendaria y suscripción de la diligencia de compromiso, fijándose como periodo de prueba **OCHO (08) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS**. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 01 de diciembre de 2020.

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, este Despacho **revocó la libertad condicional** concedida al sentenciado, por la comisión de una nueva conducta punible, en hechos ocurridos durante el periodo de prueba, disponiendo que purgue el resto de la pena de **OCHO (08) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS** en establecimiento carcelario.

El sentenciado, por esta causa ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **Desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2020 y del 8 de diciembre de 2021 hasta la fecha.**

CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

Argumentos en que se apoya la solicitud:

El interno solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en el estado de indefensión y grado de vulnerabilidad en que



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

se encuentra la menor MARIA JOSÉ CATAÑO PERDOMO, hija del sentenciado, quien dependía exclusivamente de su padre, actualmente privado de la libertad.

Menciona igualmente, que el sentenciado ostenta la calidad de padre de familia, por cuanto su compañera permanente JESSICA TATIANA PERDOMO, madre de la menor, está limitada al cuidado exclusivo de la menor y le impide laborar para adquirir los recursos necesarios para el sustento de su menor hija.

Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva¹.

La norma invocada por el penado señala:

"Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5º.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez".

Se hace importante precisar, que el mencionado **art. 461** contempla lo concerniente a la **"sustitución de la ejecución de la pena"**, la cual se orienta por las mismas circunstancias

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

previstas en el **art. 314** de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la **Corte Constitucional** a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que, de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del **imputado**.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la **Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005**:

“Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal”. (Subraya el Juzgado).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el PPL argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de padre cabeza de familia y es la persona encargada de la manutención y sostenimiento de sus menores hijos.

En efecto, el artículo primero de la ley 1232 de 2008, que modifica la ley 32 de 1993, establece que "...es mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar, y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar" disposición que de acuerdo a lo planteado en la sentencia C-184 de 2003, se hace extensible a los hombres que reúnan idénticos requisitos.

Igualmente, el artículo 1º de la ley 750 de 2002, establece:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora, permita a la autoridad judicial competente, determinar que no colocará en peligro a la comunidad, o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas o bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. ..."

De acuerdo a la anterior, el Despacho ordenó recaudar como prueba visita domiciliaria a la residencia de la hija de la PPL para determinar si se encontraba inmersos en una presunta "situación de abandono".

De la visita social virtual realizada por el Asistente Social de este Despacho, al núcleo familiar del sentenciado, se extrae lo siguiente:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

“Se pudo establecer que la PPL JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY, tiene un núcleo familiar conformado por su compañera permanente JESSICA TATIANA PERDOMO y una hija de dos años de edad (MARIA JOSÉ), quien vive y está bajo el cuidado de la madre en el municipio de Yopal- Casanare. JEISON ARMANDO en entrevista, manifestó tener otro hijo, SANTIAGO CUTA CASTRO, de 7 años de edad, quien no está registrado con el apellido de la PPL, se encuentra bajo el cuidado de la madre y el apoyo de una tía paterna.

La compañera permanente de la PPL, JESSICA TATIANA PERDOMO GUZMAN, es una mujer de 30 años de edad, que se moviliza por sus propios medios y tiene una adecuada emisión y comprensión del lenguaje, es madre de tres hijas y trabaja haciendo comidas rápidas y lavando ropa. Las dos hijas mayores son producto de una relación anterior y se encuentran estudiando secundaria actualmente, tiene bajo su cuidado y protección a MARIA JOSÉ, hija del privado de la libertad.

La hija del privado de la libertad, MARIA JOSÉ CATAÑO PERDOMO, de 02 años de edad, vive en Yopal bajo la protección y cuidado de la mamá, dicen que está bien de salud y que la tienen vinculada a CAPRESOCA. En la visita domiciliaria se observó que la niña interactúa con la madre adecuadamente, en ocasiones coge el celular y pregunta por el papá, con quien manifiestan, tiene una relación muy cercana. María José juega en las zonas sociales del interior de la vivienda, se relaciona con sus hermanas mayores y con la madre de manera adecuada. La niña se moviliza por sus propios medios, tiene una adecuada emisión y comprensión del lenguaje, impresiona un desarrollo adecuado para su edad.

Jeison Armando Cataño Cachay, manifestó tener otro hijo de una relación anterior, que no es mencionado en la solicitud de prisión domiciliaria. El niño Santiago Cuta Castro de 7 años de edad, no tiene los apellidos del padre y vive bajo el cuidado de la madre, Sandra Cuta Castro y recibe la ayuda de una tía paterna en el cuidado del menor. Manifiestan que el menor se encuentra en buenas condiciones.

En lo relacionado con la red de apoyo del sistema familiar, se evidenció que la hija de JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY cuenta con el apoyo y cuidado de la madre (JESSICA TATIANA PERDOMO) y que igualmente, hay otros integrantes de la red de apoyo como hermanas, abuelos y tíos maternos y paternos que podrían apoyar a la niña”.

En conclusión, dentro de la red de apoyo con la que cuenta MARIA JOSÉ CATAÑO PERDOMO (hija del PPL), se encuentran miembros del sistema familiar, como su progenitora, quien le brindan el cuidado y manutención requerida por el niño. Así mismo, cuenta con apoyo de la abuela paterna y tíos paternos. Lo anterior, se dedujo del informe del Asistente Social referenciado anteriormente.

*Pues bien, del elemento de convicción inmerso en el plenario –Concepto de Asistencia social de este Despacho.- se extrae que en efecto la hija del PPL se encuentra bajo el cuidado personal de su progenitora, cuenta con afiliación al sistema de salud, su red de apoyo trabaja para su manutención y sostenimiento; es decir, no se evidencia un estado de abandono, así que la condición de padre cabeza de familia alegada por el señor **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY** para lograr acceder a la prisión domiciliaria, no se halla demostrada en el plenario, pues con base en prueba objetiva como la visita social en cita, se concluye que ninguno de los mencionados por el PPL se encuentra en situación de abandono. Lo deducido está en contravía de lo expuesto por el interno.*

Por lo tanto, al no existir dentro del plenario prueba alguna que evidencie la total y permanente dependencia emocional, afectiva y económica respecto del PPL, como tampoco



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

figura en las diligencias elemento demostrativo que lleve a colegir al Juzgado la inexistencia de persona que se dedique a su cuidado (de su hija), no es factible para el Despacho concluir, que el actual modus vivendi de la niña del PPL lo desarrolle en un total estado de abandono, ni que se encuentre desprovisto de cuidado alguno o que necesite de manera urgente e inmediata la presencia de su padre.

Vale la pena anotar, que la norma invocada por el penado hace referencia a la sustitución de la detención preventiva por la domiciliaria para quien haga las veces de padre de cabeza de familia, por lo que se infiere que tal beneficio está encaminado a la protección de la menor de edad que no cuenta con ésta figura para su cuidado personal y económico, circunstancia que no se encuentra configurada en el sub-judice, según lo claramente discurrido en precedencia, luego la responsabilidad del cuidado de ellos no puede recaer precisamente en aquella persona que ha sido privada de su libertad por haber quebrantado el ordenamiento penal.

Es claro, que en eventos como el presente, el funcionario judicial debe ser especialmente exigente al momento de estudiar los presupuestos exigidos para conceder la sustitución petitionada, y si se evidencia que aquellos no se cumplen como en el sub-judice acontece, la decisión debe ser contraria a los intereses del ajusticiado, pues **mientras no se obtenga una verdadera demostración de tales requisitos, la pena impuesta debe purgarse de manera efectiva y total en el centro de reclusión designado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–.**

En esto orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se actualiza la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004 ni en el art. 1° de la ley 750 de 2002. Conforme a lo anterior el Juzgado denegará la sustitución de la “**prisión intramural**” por la “**prisión domiciliaria**”: al sentenciado **JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY**

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO. – NO ACCEDER a la sustitución de la “prisión intramural” por la de “prisión domiciliaria”, conforme al art. 314 num. 5º de la Ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1º de la ley 750 de 2002, conforme a lo motivado en este auto interlocutorio, al penitente JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y al penitente JEISON ARMANDO CATAÑO CACHAY (art. 178 Ley 600 de 2000) quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare. A éste último entréguesele una copia del presente interlocutorio y dese otra a la Oficina Jurídica para que sea anexada a la Hoja de Vida del mismo interno

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yopal Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy 23 MAY 2022 personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha _____
DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°498
(Ley 906)

Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : **3540**
Radicado Único : 50001310700320170003400
CONDENADO : **ALVARO VIGOYA HENAO**
DELITO : **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**
PENA PRINCIPAL : **40 MESES DE PRISIÓN**
RECLUSIÓN : **EPC YOPAL**
TRAMITE : **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL**

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **ALVARO VIGOYA HENAO**, soportada mediante escrito del 24 de Mayo de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

ALVARO VIGOYA HENAO fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, en sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, por hallarlo penalmente responsable del delito CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, imponiéndole una pena principal de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1000 SMLMV. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior decisión fue confirmada mediante sentencia de fecha 18 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18503217	Yopal	16/05/2022	Abr a May de 2022	174	Estudio	14.5

TOTAL: 14.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado..."

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ALVARO VIGOYA HENAO** cumple pena de 40 **MESES DE PRISIÓN**, las **TRES QUINTAS PARTES** de dicha pena equivalen a **24 MESES**. El procesado ha estado materialmente privado de su libertad desde el 18 de mayo de 2020 a la fecha. Lo que indica que ha purgado un total de **24 MESES Y 06 DÍAS FÍSICOS.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	24 meses 06 días
Redención 05/08/2021	03 meses 9.5 días
Redención 05/05/2022	03 meses 3.5 días
Redención de la fecha	14.5 días
TOTAL	31 meses y 3.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **31 MESES Y 3.5 DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrará a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ALVARO VIGOYA HENAO** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: certificación de la Junta de Acción Comunal Nuevo Milenio de Chía-Vereda Bojacá y servicio público de Gas Domiciliario, por lo anterior manifiesta que residirá en la **carrera 8 N°31-17 mz Q Casa 3 de Yopal- Casanare.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho fija caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, la cual podrá ser prestada a través de título o póliza judicial.

Posteriormente se libraré la boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Otras determinaciones

Teniendo en cuenta que se concede LIBERTAD CONDICIONAL y que el fallador no corresponde a éste Circuito, remítase por competencia a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE VILLAVICENCIO-META a efectos de continúen vigilando la presente causa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **ALVARO VIGOYA HENAO**, en **CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**.

SEGUNDO. -CONCEDER a **ALVARO VIGOYA HENAO**, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal previa caución prendaria por UN (01) SMLMV, librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **08 MESES Y 26.5 DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

CUARTO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal- Casanare.

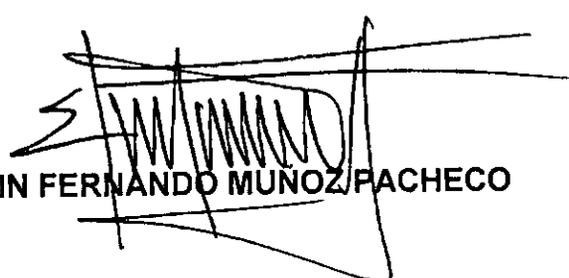
QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ALVARO VIGOYA HENAO**.

SEXTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEPTIMO.-ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>ALVARO VIGAYA</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria

26/5/22, 9:45

Córrreo: Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal - Outlook

Cancelación Órdenes de captura - ORLANDO ENRIQUE VERGARÁ CASTRO

Juzgado 02 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Casanare - Yopal <j02epmyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/05/2022 9:38

Para: DECAS SIJIN-GRAIJ <decas.sijin-graij@policia.gov.co>

Buenos Días

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Yopal- Casanare

Teléfono 6342902



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3557
RADICADO ÚNICO: 1500016000000202000047
SENTENCIADO: KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: PRISIÓN DOMICILIARIA – REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA**.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 12 de noviembre de 2018 en Villavicencio, KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Villavicencio - Meta, mediante providencia calendada a 19 de marzo de 2019 por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, imponiéndole una pena de 72 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole cualquier subrogado.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de su libertad desde el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....**", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.**

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".

El artículo 100 de la misma norma, señala "**Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18444016	03/2022	90	ESTUDIO	90	7.5
TOTAL				90	7.5

Entonces, por un total de **90 HORAS DE ESTUDIO, KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA**, tiene derecho a una redención de pena de **SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
- a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*
 - b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
 - c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
 - d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA cumple una pena de 72 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 36 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA FECHA.**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **31 MESES Y 29 DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	31 meses 29 días
Redención 24/08/2021	03 meses 3.5 días
Redención 02/03/2022	02 meses 2 días
Redención 16/03/2022	18 días
Redención de la fecha	7.5 días
TOTAL	38 MESES

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA** tiene pena de 72 MESES, cuyo 50% equivale a 36 MESES y ha purgado 38 MESES de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma.

Frente al arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se aportó: declaración extrajuicio rendida por la señora PAOLA ESMERALDA



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

ALEGRIA VALENCIA madre del sentenciado, Certificación Junta de Acción Comunal Villa Ortiz 2 Etapa de Villavicencio- Meta, certificación de la Iglesia Cristiana, copia de los servicios públicos, por lo anterior manifiesta el sentenciado que residirá en la Calle 17D 12C 76 Bario Villa Ortiz ET 2 de Villavicencio- Meta.

Teniendo en cuenta que se cumplen las exigencias establecidas por la ley 1709 de 2014, es decir, que se ha cumplido el 50% de la pena, que los delitos por los cuales fue condenado el PPL no se encuentran excluidos de la norma referida, habrá de concederse la PRISIÓN DOMICILIARIA, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P. Cumplido lo anterior se librá **BOLETA DE TRASLADO** para ante la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare, a fin de que sea conducido a la Calle 17D 12C 76 Bario Villa Ortiz ET 2 de Villavicencio- Meta.

Conforme al artículo 38D inciso segundo del C.P., desde ya se ordena la instalación del mecanismo de vigilancia electrónica, de acuerdo a la disponibilidad del INPEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR la pena por ESTUDIO a KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA en SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS.

SEGUNDO: CONCEDER a KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA el mecanismo sustitutivo de LA PRISIÓN DOMICILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, previa caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) SMLMV, que puede ser, mediante póliza judicial o consignación en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, a la Cuenta N° 850013187751 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 del C.P.

TERCERO: Librar **BOLETA DE TRASLADO**, para ante la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare, a fin de que KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA, sea conducido a la Calle 17D 12C 76 Bario Villa Ortiz ET 2 de Villavicencio- Meta.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEXTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Sustancadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó personalmente al</p> <p align="center">CONDENADO</p> <p>01 JUN 2022</p> <p>KEVIN ALEGRIA</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy</p> <p align="center">01 JUN 2022</p> <p align="center">PERSONALMENTE AL</p> <p align="center">PROF. JUDICIAL 293 JP1</p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p align="center">DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

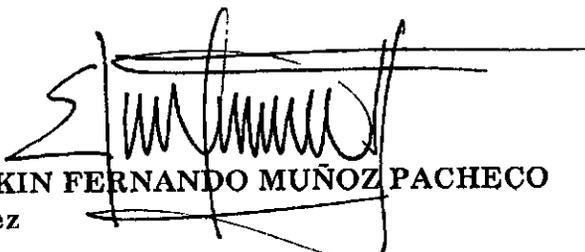
Señores:
CÁRCEL Y PENITENCIARIA
La Ciudad

RADICADO INTERNO:	3557
RADICADO ÚNICO:	1500016000000202000047
SENTENCIADO:	KEVIN ANDRÉS ALEGRÍA VALENCIA
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE:	PRISIÓN DOMICILIARIA - REDENCIÓN DE PENA

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
Juez



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0570

Yopal, Casanare Primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8500131207001-2017-00012 (Radicado Interno 3592)
SENTENCIADO:	EDWIN CALDERÓN LEGUIZAMÓN
CEDULA:	80.170.077 de Bogotá D.C
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
PENA:	36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV
TRAMITE:	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado EDWIN CALDERÓN LEGUIZAMÓN, en atención a que fue capturado el día primero (01) de junio de 2022, según informe presentado por el Patrullero JHOAN ARTURO VELEZ FALLA, Investigador Criminal -SIJIN de Yopal- Casanare.

II. ANTECEDENTES

EDWIN CALDERÓN LEGUIZAMÓN, fue condenado por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL- CASANARE, en sentencia del 21 de febrero de 2019, a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1.000 SMLMV, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, no se condenó al pago de perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia en el año 2005

Se concedió a **EDWIN CALDERÓN LEGUIZAMÓN**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de DIECIOCHO (18) MESES, previo pago de caución mediante depósito judicial en cuantía equivalente a CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), y suscripción de diligencia de compromiso.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del veinticuatro (24) de diciembre de 2020, avocó conocimiento y ordenó correr traslado **EDWIN CALDERÓN LEGUIZAMÓN**, para que informara las razones por las cuales no había suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en interlocutorio No. 503 de fecha doce (12) de abril de 2021, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día **primero (01) de junio de 2022**.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día primero (01) de junio de 2022 y de manera anticipada había enviado constancia de pago de caución prendaria por valor de CINCUENTA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

MIL PESOS (\$50.000), la cual prestó mediante título judicial No. 486030000203795 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha 21 de febrero de 2019, proferida por el JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE YOPAL- CAÑANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **EDWIN CALDERÓN LEGUIZAMÓN**.

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido “... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad...” (Subraya la Corte)

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibídem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, **suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.**

El Artículo 66 del Código Penal indica “... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas...” Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **DIECIOCHO (18) MESES**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Patrullero JHOAN ARTURO VELEZ FALLA, Investigador Criminal -SIJIN de Yopal- Casanare, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **RESTABLECER** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **EDWIN CALDERÓN LEGUIZAMÓN**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión de manera inmediata al sentenciado **EDWIN CALDERÓN LEGUIZAMÓN**, y a los demás sujetos procesales.

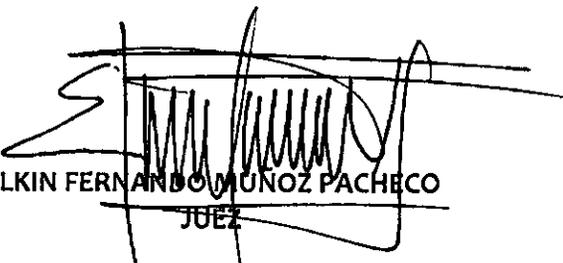
TERCERO. - HACER SUSCRIBIR diligencia de compromiso previa **CAUCIÓN PRENDARIA** en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **EDWIN CALDERÓN LEGUIZAMÓN**.

CUARTO. - **LÍBRESE OFICIO** al Patrullero **JHOAN ARTURO VELEZ FALLA**, Investigador Criminal -SIJIN de Yopal- Casanare, quien realizó la captura a fin de que **EDWIN CALDERÓN LEGUIZAMÓN** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: CANCELAR la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO
FIRMA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN
La providencia anterior se notificó hoy <u>11 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria

1

1

111
15
14



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 464

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN INTERNA:	3602
RADICADO ÚNICO	851626001182-2020-00004
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES
PENA ACUMULADA:	37 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN
SENTENCIADO:	GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN**, elevada mediante escrito de fecha 28 de abril de 2022, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario de Yopal.

II. ANTECEDENTES

Por hechos que tuvieron ocurrencia el 16 de febrero de 2020, en la ciudad de Monterrey-Casanare, **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN**, fue condenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey-Casanare, mediante sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, imponiéndole una pena de **37 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, no fue condenado a en perjuicios, así mismo se le negó cualquier subrogado penal.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”**.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. CERTIFICADO	FECHA	PERIODO	ACTIVIDAD	HORAS CERTIFICADAS	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCION
18450174	12/04/2019	Feb-mar/2022	Estudio	156	156	13
TOTAL					156	13

Entonces, por un total de **156 HORAS de ESTUDIO, GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN**, tiene derecho a una redención de pena de **TRECE (13) DÍAS**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Respecto del **primer** requisito se tiene que **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN** cumple pena acumulada de 37 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **VEINTIDÓS (22) MESES Y VEINTE PUNTO CUATRO (20.4) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL CATORCE (14) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020) HASTA LA FECHA**, es decir en tiempo físico lleva VEINTICINCO (25) MESES Y CINCO (05) DÍAS de prisión.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	25 meses 05 días
Redención 13/8/2021	1 mes 20.5 días
Redención 14/03/2022	2 meses 19.5 días
Redención de la fecha	13 días
TOTAL	29 MESES 28 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Respecto a la valoración de la conducta punible, no hubo pronunciamiento del fallador.

En lo referente al **segundo** requisito, se tiene que de acuerdo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, si bien la conducta ha sido calificada en el grado de **EJEMPLAR**, observa en Despacho que de conformidad con la Resolución 153-199 del 21 de abril de 2022 proferida por el Consejo de Disciplina del EPC Yopal, al sentenciado **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN** se le adelantan dos investigaciones disciplinarias, una bajo radicado No. 052-2021 por "PORTE DE ESTUPEFACIENTES" y otra bajo radicado No. 184-2021 por "TENENCIA DE ELEMENTOS DE COMUNICACIÓN", motivo por el cual se emite concepto **FAVORABLE CON ANOTACIÓN**. En consecuencia, habrá de **NEGARSE** la Libertad Condicional al sentenciado, hasta tanto no hayan concluido las investigaciones disciplinarias y se garantice que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN**, ha contribuido a su resocialización. Atendiendo a lo anterior, no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN** en **TRECE (13) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **GILDARDO STIVEN CASTILLO GARZÓN**, el subrogado de la Libertad Condicional, de acuerdo a lo consignado en el presente auto.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

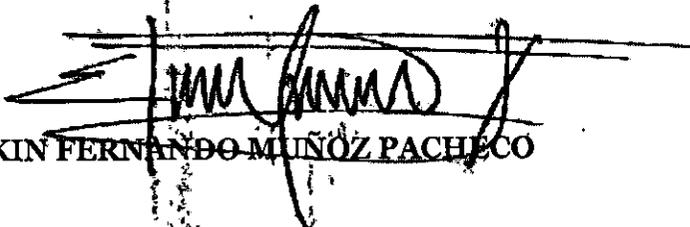
TERCERO. - Notifíquese personalmente lo decidido a la prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.**

CUARTO. - **NOTIFICAR** a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>25 MAY 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>a Stiven</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>9 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaría



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad Yopal- Casanare*

AUTO INTERLOCURIO N° 485

Yopal, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3631
RADICADO ÚNICO	50001600056420140651500
SENTENCIADO	WILLIAM ROA GOMEZ
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
TRAMITE	Prisión domiciliaria -Padre cabeza de familia

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar Solicitud de Prisión Domiciliaria, presentada por el sentenciado **WILLIAM ROA GÓMEZ**, de fecha 31 de enero de 2022 y 03 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

WILLIAM ROA GOMEZ fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio-Meta, mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, no fue condenado en perjuicios y se le negó la concesión de subrogados penales.

CONSIDERACIONES

El sentenciado solicita le sea concedida la sustitución de la prisión intramural por la de prisión domiciliaria, conforme al art. 314 numeral 5° de la ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002, petición que ya fue resuelta por éste Despacho el 31 de agosto de 2021.

El sentenciado, inconforme con esta decisión, interpuso dentro del término recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Juzgado fallador.

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio, en providencia de fecha cuatro (04) de marzo de 2022, desató el recurso presentado por el sentenciado, indicando que *en el caso objeto de estudio no se dan los presupuestos legales para ceder el interés del estado en el cumplimiento de una pena intramural, en favor de los intereses; en este caso de la señora María Del Carmen Gómez Torres, progenitora del sentenciado, como quiera que se encontró demostrado que existe una ayuda de otro miembro de la familia, quien en principio será el llamado, por virtud del principio de solidaridad a acudir en ayuda y provisión de la señora María del Carmen Gómez Torres, ante la ausencia derivada del cumplimiento intramural de la pena del señor Roa Gómez.* Por lo anterior y al no encontrarse acreditados los presupuestos exigidos en el art. 1 de la ley 750 de 2002, resolvió **confirmar la decisión del 31 de agosto de 2021 que negó la prisión domiciliaria.**

El sentenciado mediante escritos de fecha 31 de enero de 2022 y 02 de marzo de 2022, solicita nuevamente la prisión domiciliaria, atendiendo al estado de salud de su progenitora. Bajo estos señalamientos y teniendo en cuenta que ya hay pronunciamiento al respecto, sin que se avizore una situación diferente a la ya estudiada, habrá de mantenerse la decisión adoptada en aquella época, siendo necesario traer a colación lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, en sentencia de junio 30 de 1997, con ponencia del H. Magistrado EDGAR ESCOBAR LÓPEZ, el cual señala:

“...Cuando la situación planteada por un sujeto procesal permanece incólume, statu quo, sin que el reiterado impedimento haga factible el cambio de posición de la judicatura, no puede cohonestarse el capricho de las partes de realizar reiterativas peticiones, sino que el Juez está en el deber de colocarle cortapisa, rechazándola de plano (...). En los mismos términos nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado: “...Tampoco procede la tramitación de solicitudes que repitan cuestionamientos



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad Yopal- Casanare

anteriores cuando se basan en respondidos en forma oportuna y debida, la misma realidad probatoria e identidad del racionamiento jurídico...”

De lo expuesto hay lugar a señalar que la situación jurídica de WILLIAM ROA GÓMEZ, ha permanecido inmodificable, por tal razón se mantendrá la decisión adoptada en el interlocutorio de fecha 31 de agosto de 2021 y confirmada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, en providencia del 04 de marzo hogaño.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

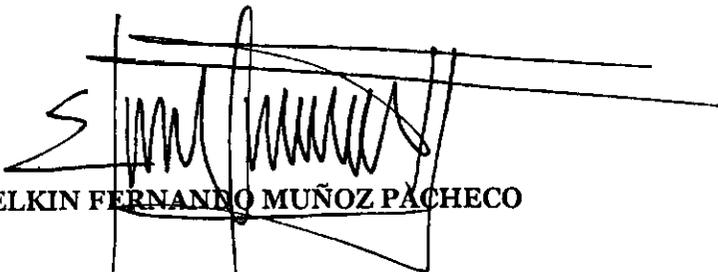
PRIMERO.- ESTARSE A LO DISPUESTO en el auto interlocutorio de fecha 31 de agosto de 2021, confirmado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio, en providencia del 04 de marzo de 2022, en lo que respecta a la Prisión Domiciliaria conforme al art. 314 numeral 5° de la ley 906 de 2004 y el inciso 3 del art. 1° de la ley 750 de 2002.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANNO MUÑOZ PACHECO

Yesica Contreras
Oficial Mayor.

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>WILLIAM ROA</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0497

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3643
RADICADO ÚNICO: 950016008817201600024
SENTENCIADO: JHON HERNY PEREZ PARRA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JHON HERNY PEREZ PARRA**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274687	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	378	Estudio	31,5	
18352282	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	252	Estudio	21	
18452248	Yopal	13/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 83,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y veintitrés punto cinco (23,5) días de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JHON HERNY PEREZ PARRA, en dos (02) meses y veintitrés punto cinco (23,5) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JHON HERNY PEREZ PARRA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 01 JUN 2022 personalmente al CONDENADO HENRI PEREZ

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 01 JUN 2022 personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 0495

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3660
RADICADO ÚNICO: 854406001217201900209
SENTENCIADO: DIEGO ARMANDO MONDRAGON DAZA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS *Verifica**
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA**, a **DIEGO ARMANDO MONDRAGON DAZA**, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18316394	Yopal	04/11/2021	De agosto a septiembre de 2021	120	Estudio	10	
18351876	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	108	Estudio	09	
18351876	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	344	Trabajo	21,5	
18451443	Yopal	12/04/2022	De enero a marzo de 2022	160	Trabajo	10	
18451443	Yopal	12/04/2022	De enero a marzo de 2022	234	Estudio	19,5	

Total 70 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **dos (02) meses y diez (10) días de redención de la pena por trabajo y estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

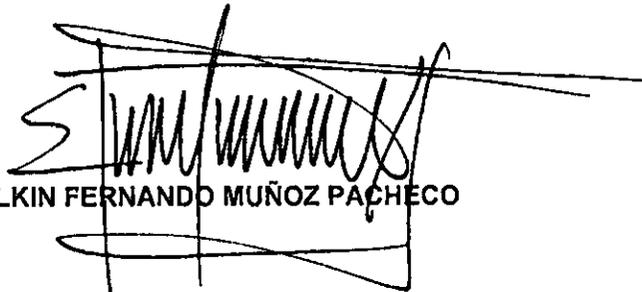
PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a DIEGO ARMANDO MONDRAGON DAZA, en dos (02) meses y diez (10) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a DIEGO ARMANDO MONDRAGON DAZA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

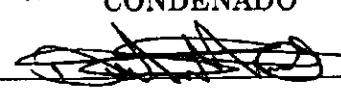
TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

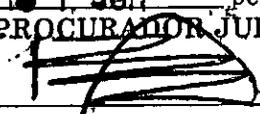
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1


Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0498

Yopal (Cas.), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3663
RADICADO ÚNICO: 85162301189202000073
SENTENCIADO: SAMUEL ESTEBAN BARRETO.CUESTA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **SAMUEL ESTEBAN BARRETO CUESTA**, soportadas mediante escrito sin numero de 10 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18273508	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	174	Estudio	14,5	
18273508	Yopal	15/10/2021	De julio a septiembre de 2021	216	Trabajo	13,5	
18351956	Yopal	05/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	488	Trabajo	30,5	
18445869	Yopal	08/04/2022	De enero a marzo de 2022	256	Trabajo	16	
18445869	Yopal	08/04/2022	De enero a marzo de 2022	180	Estudio	15	

Total 89,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y veintinueve punto cinco (29,5) días de redención de la pena por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

6



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a SAMUEL ESTEBAN BARRETO CUESTA, en dos (02) meses y veintinueve punto cinco (29,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a SAMUEL ESTEBAN BARRETO CUESTA (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveldo, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO</p> <p><i>[Signature]</i></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p><i>[Signature]</i></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de
fecha _____
DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°489
(Ley 1826)

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3688
RADICADO ÚNICO: 8544060011272020-00164
SENTENCIADO: RAFAEL ÁNGELO LUCENA FREITEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017.

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL-REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ**, soportada mediante escrito del 18 de Mayo de 2022, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 28 de julio de 2020 en Villanueva – Casanare, **RAFAEL ÁNGELO LUCENA FREITEZ** fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Casanare, mediante providencia calendada a **02 DE OCTUBRE DE 2020** por los delitos de HURTO CALIFICADO, imponiéndole una pena de 36 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole cualquier subrogado.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad DESDE EL 02 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA LA FECHA.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: “Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé “Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18343438	Yopal	14/12/2021	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5
18353229	Yopal	06/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31
18451288	Yopal	12/04/2022	Ene a Mar de 2022	360	Estudio	30

TOTAL: 92.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS de redención de pena** por Estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

No se redime pena por el mes de abril de 2022, como quiera que la PPL obtuvo una calificación en la evaluación de su estudio en DEFICIENTE.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Sería el caso entrar a verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos para la concesión del subrogado de la libertad condicional, sino fuera porque observa el Despacho que en cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ** no ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, pero su calificación en la evaluación de su estudio es **DEFICIENTE**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **NO FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, **NO** ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **ESTUDIO** a **RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ**, en **TRES (03) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- NEGAR a **RAFAEL ANGELO LUCENA FREITEZ**, el subrogado de la Libertad Condicional, por lo anotado en la parte motiva.

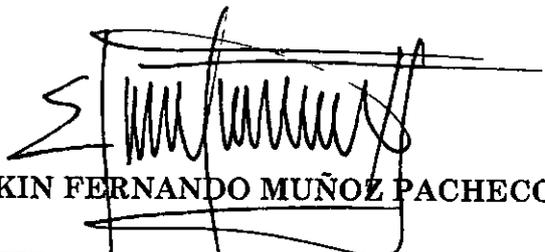
TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **Cárcel y Penitenciaria de Yopal- Casanare**.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>LUCENA FREITAS</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°491

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 3755
RADICADO ÚNICO: 11001600000020200058900
CONDENADO BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN
IDENTIFICACIÓN 1.111.197.428
DELITOS: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA 108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN, conforme a escrito del 18 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18315881	Yopal	04/11/2021	Jul a Sep de 2021	360	Estudio	30
18352259	Yopal	05/01/2022	Nov a Dic de 2021	252	Estudio	21
18456941	Yopal	19/04/2021	Ene a Mar de 2022	372	Estudio	31

Total: 82 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

Aclaración

No se redime el mes de octubre de 2021, por cuanto se obtuvo una calificación de **DEFICIENTE** en la evaluación de su estudio.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por ESTUDIO a BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN, en DOS (02) MESES Y VEINTIDOS (22) DÍAS.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Bairon castiblanco</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 283 JP1 <u>[Signature]</u>

01 JUN 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 492
(ley 906)

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós 2022)

RADICADO INTERNO	3755
RADICADO ÚNICO:	11001600000020200058900
CONDENADO	BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN
IDENTIFICACIÓN	1.111.197.428
DELITOS:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA	108 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LEY 1826

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de ~~de~~ APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017 del sentenciado BAIRON JOAQUÍN CASTIBLANCO DURAN

II. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 22 de agosto de 2018, en la ciudad de Bogotá, BAIRON JOAQUÍN CASTIBLANCO DURAN fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 05 de marzo de 2020, a la pena de 108 MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Al sentenciado se le negaron los subrogados de ejecución condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 28 de febrero de 2021 a la fecha.

III. CONSIDERACIONES

APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017

De conformidad con el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones: ... 7° De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación o, suspensión o extinción de la sanción penal.

“Dentro del derecho penal, el principio de favorabilidad tiene como presupuestos básicos los siguientes: 1) La sucesión de dos o más leyes en el tiempo; 2) la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas; y, 3), la permisibilidad de una disposición respecto de la otra”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, Radicado 25.306, Abril 8 de 2008, M.P. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

La ley 1826 de 2017 en su artículo 10 establece: "ARTÍCULO 10. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. Artículo 134A), Hostigamiento (C. P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C. P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C. P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Y en su ARTÍCULO 16. Señala: "La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:
Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anejarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

En el caso objeto de estudio, se tiene que el delito por el cual fue condenado el sentenciado **BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN**, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, no se encuentra dentro de los establecidos en los artículos 5 de la Ley 1826 de 2017 (conductas punibles que requieren querrela) y el 10 de la misma norma, por lo que NO le es aplicable la referida ley, razón por la cual, el despacho se abstiene de revisar si se presentaron o no las circunstancias planteadas en los momentos procesales señalados en el artículo 16.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a BAIRON JOAQUIN CASTIBLANCO DURAN la APLICACIÓN PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – LEY 1826 DE 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en su lugar de reclusión y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

Diana Arévalo Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Bairon Castiblanco</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u></p>

Handwritten date: 01 JUN 2022

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>





Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0430

Yopal (Cas.), Yopal (Cas.), Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3804
RADICADO ÚNICO: 110016000019201908252
SENTENCIADO: EDWIN SNEIDER ZARATE GARZON
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS HURTO AGRAVADO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **EDWIN SNEIDER ZARATE GARZON**, soportadas mediante escrito sin numero de 14 de abril de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18274932	Yopal	17/10/2021	De septiembre de 2021	72	Estudio	06	
18353385	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	372	Estudio	31	

Total 37 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y siete (07) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a EDWIN SNEIDER ZARATE GARZON, en un (01) mes y siete (07) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a EDWIN SNEIDER ZARATE GARZON(art. 178, ley 600 de 2000), quien se



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

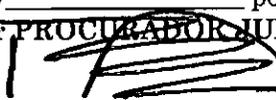
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO</p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center">NOTIFICACIÓN</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</p> <p></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p>fecha _____</p> <p>DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

¶ AUTO INTERLOCUTORIO No. 505

¶
Yopal, Casanare Treinta y uno (31) De Mayo Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO ÚNICO:	8525060011902020-00144 (Radicado Interno 3842)
SENTENCIADO:	CARLOS ENRIQUE BARRIOS ESPINOSA
IDENTIFICACIÓN:	74.752.737 DE AGUAZUL CASANARE
DELITO:	¶ LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE
PENA:	10 MESES DE PRISION
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

I. ASUNTO ¶

Procede el Despacho por medio de esta providencia a pronunciarse frente al restablecimiento del subrogado de la suspensión condicional del sentenciado CARLOS ENRIQUE BARRIOS ESPINOSA, en atención a que fue capturado el día veintinueve (29) de mayo de 2022, según informe presentado por el Intendente JOSÉ ANDRÉS ACUÑA GONZÁLEZ, Investigador Criminal SIJIN Casanare - Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

CARLOS ENRIQUE BARRIOS ESPINOSA, fue condenado por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, el día siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la pena principal de 10 MESES DE PRISION, y a la pena accesoría de inhabilidad del Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un periodo igual al de la sanción principal, por el delito de **LESIONES PERSONALES CÚLPAS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN**, Concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa caución prendaria en cuantía de medio (1/2) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso.

Se concedió a CARLOS ENRIQUE BARRIOS ESPINOSA, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de UN (01) AÑO, pago de caución prendaria en cuantía equivalente a medio (1/2) SMLMV, verificado mediante código de operación 260881525 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 19 de noviembre de 2021, ordenó correr traslado CARLOS ENRIQUE BARRIOS ESPINOSA, para que informara las razones por las cuales no ha suscrito diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P., librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal en Auto Interlocutorio No. 357 de fecha veintiocho (28) de abril de 2022, revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día veintinueve (29) de mayo de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley-906/2004), dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán entre otras "... de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..." a su vez el numeral 3 de la precitada norma establece "... sobre la libertad condicional y su revocatoria..."

Teniendo en cuenta que el sentenciado fue capturado el día veintinueve (29) de mayo de 2022 y se le conminó a suscribir diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P. de manera inmediata, en cumplimiento a sentencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE, es del caso restituir el subrogado de la suspensión condicional concedido en la sentencia a favor de **CARLOS ENRIQUE BARRIOS ESPINOSA**:

Dado que el penado ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia no resulta inapropiado restablecer el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, máxime si se tiene en cuenta que un Estado Social de Derecho como el nuestro la pena privativa de la libertad debe ser la última opción a la cual debe acudir el funcionario judicial cuando quiera que no ha sido posible a través de otros mecanismos efectivizar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 679/98, ha establecido "... Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifique y enrute su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad..." (Subraya la Corte).

De las obligaciones que comporta el subrogado

La Ley sustantiva penal, contempla en su artículo 63, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como un beneficio que concede el Juez de instancia al momento de proferir el fallo, previa verificación de una serie de elementos de tipo objetivo y subjetivo. Por su parte, el artículo 65 *Ibidem*, contiene las obligaciones a imponer a quien resulte beneficiario de este subrogado, entre las cuales se encuentran, *suscribir diligencia de compromiso mediante caución juratoria y cancelar el valor de los perjuicios a que hubiere sido condenado.*

El Artículo 66 del Código Penal indica "... la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se revocará si el sentenciado durante el periodo de prueba viola cualquiera de las obligaciones impuestas..." Consecuencialmente se ordenará la ejecución de la sentencia.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo anterior habrá de **RESTABLECERSE** el subrogado de ejecución condicional de la pena. Se hace saber al sentenciado que se tendrá como **PERIODO DE PRUEBA** el término de **UN (01) AÑO**, donde el penado se obligará al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Diligencia de Compromiso so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

Así mismo, se ordena librar oficio al Intendente **JOSÉ ANDRÉS ACUÑA GONZÁLEZ**, Investigador Criminal SIJIN Casanare - Policía Nacional, para que lo deje en libertad inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - **RESTABLECER** la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** a favor de **CARLOS ENRIQUE BARRIOS ESPINOSA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta decisión de manera inmediata al sentenciado **CARLOS ENRIQUE BARRIOS ESPINOSA**, y a los demás sujetos procesales.

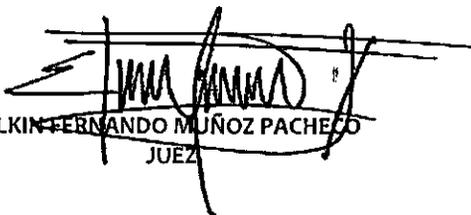
TERCERO. - **HACER SUSCRIBIR** diligencia de compromiso previa **CAUCIÓN PRENDARIA** en los términos del artículo 65 del C.P al sentenciado **CARLOS ENRIQUE BARRIOS ESPINOSA**.

CUARTO. - **LÍBRESE OFICIO** al Intendente **JOSÉ ANDRÉS ACUÑA GONZÁLEZ**, Investigador Criminal SIJIN Casanare - Policía Nacional, quien realizó la captura a fin de que **CARLOS ENRIQUE BARRIOS ESPINOSA** sea dejado en **LIBERTAD INMEDIATA**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, que deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

SEXTO: **CANCELAR** la orden captura que llegare a existir en su contra por cuenta del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO
JUEZ

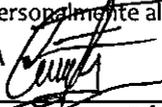


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN #
 La providencia anterior se notificó
 hoy 31 MAY 2022
 personalmente al **CONDENADO**

FIRMA 
74750737

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN
 La providencia anterior se notificó
 hoy 01 JUN 2022 personalmente
 al **PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____

DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA
 Secretaria

RADICADO ÚNICO:	8525060011902020-00144 (Radicado Interno 3842)
SENTENCIADO:	CARLOS ENRIQUE BARRIOS ESPINOSA
IDENTIFICACIÓN:	74.752.737 DE AGUAZUL CASANARE
DELITO:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS
JUZGADO FALLADOR:	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAZ DE ARIPORO - CASANARE
PENA:	10 MESES DE PRISION
TRAMITE	RESTABLECIMIENTO DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

A



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°439

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado Interno : 3851 (3871)
Radicado Único : 852506001190202100094
Condenado : MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión : Cárcel Paz de Ariporo
Trámite : Redención de pena

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO**, conforme a escrito del 22 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18358100	Yopal	13/01/2022	Oct a Dic de 2021	366	Estudio	30.5
18440749	Yopal	06/04/2022	Ene a Mar de 2022	372	Estudio	31

Total: 61.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **DOS (02) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO**, en **DOS (02) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ CRISTIANO**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su



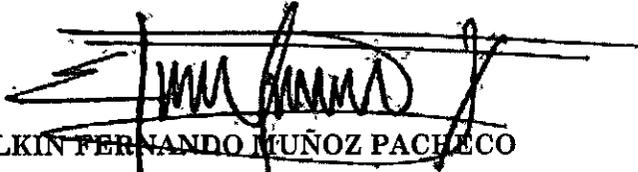
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0466

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO INTERNO 3886
RADICADO ÚNICO: 110016000000202001164
SENTENCIADO: LELIO ANDRES GONZALEZ RIVERO
DELITO: RECEPTACION AGRAVADA FALSEDAD MARCARIA Y OTRO
EPC: YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA a LELIO ANDRES GONZALEZ RIVERO, soportadas mediante escrito sin numero de 03 de mayo de 2022, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18352926	Yopal	06/01/2022	De octubre a diciembre de 2021	258	Estudio	21,5	
18459743	Yopal	20/04/2022	De enero a marzo de 2022	372	Estudio	31	

Total 52,5 días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veintidós punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a LELIO ANDRES GONZALEZ RIVERO, en un (01) mes y veintidós punto cinco (0,5) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LELIO ANDRES GONZALEZ RIVERO (art. 178, ley 600 de 2000), quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco

ELKIN FERNANDO MUNOZ PACHECO

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Le lio Andro Gonzlez R.</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 <u>[Signature]</u> 01 JUN 2022

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA AREVALO MOJICA Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N°490

Yopal, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO 8940
RADICADO ÚNICO: 63001600003320200160700
DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PENA: 112 MESES DE PRISIÓN
SENTENCIADO: FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

A S U N T O

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR**, conforme a escrito del 10 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169835	Yopal	12/07/2021	May a Jun de 2021	138	Estudio	11.5
18316245	Yopal	04/11/2021	Jul a Sep de 2021	378	Estudio	31.5
18351837	Yopal	05/01/2022	Oct a Dic de 2021	372	Estudio	31
18451430	Yopal	12/04/2021	Ene a Mar de 2022	372	Estudio	31

Total: 105 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de Redención de la pena por **ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR pena por **ESTUDIO** a **FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR**, en **TRES (03) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **FREIDER DANILO MESTIZO**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SALAZAR, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Diana Arévalo
Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al</p> <p>CONDENADO</p> <p><u>Freider Jara / o p.</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION</p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al</p> <p><u>PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1</u></p>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria</p>



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.455

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO	3940
RADICADO ÚNICO:	630016000033202001607
SENTENCIADO (S):	FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR
DELITO:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	112 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL (CASANARE)
TRAMITE	PRISIÓN DOMICILIARIA PADRE CABEZA DE FAMILIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA presentada por el sentenciado **FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR**.

II. ANTECEDENTES

FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia- Quindío, mediante sentencia del 7 de diciembre de 2020, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, imponiéndole una pena de prisión de 112 MESES DE PRISION.

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el **10 DE FEBRERO DE 2021 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA SIGUIENDO LO INDICADO EN EL NUM. 5° DEL ART. 314 DE LA LEY 906 DE 2004:

1.- Argumentos en que se apoya la solicitud:

La Defensa del PPL, solicita la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, con fundamento en que es padre cabeza de familia, dado que su compañera sentimental e hijos dependen totalmente de él.

2.- Respuesta del Despacho:

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 29 de octubre de 2008 con ponencia del Dr. ALFREDO GOMEZ QUINTERO recordó el criterio observado por esa magistratura respecto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para resolver lo referente a la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

.....

(c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"¹.

La norma invocada por el penado señala:

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Rad. núm. 24530 del 16/03/2006



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

“Artículo 314. Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

.....

*5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. **En ausencia de ella**, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5°.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez”.

Se hace importante precisar, que el mencionado art. 461 contempla lo concerniente a la **“sustitución de la ejecución de la pena”**, la cual se orienta por las mismas circunstancias previstas en el art. 314 de ese mismo estatuto procedimental penal y que establece los eventos en los cuales el imputado puede tener derecho a la **“sustitución de la detención preventiva”**. Esta última norma fue modificada por el **parágrafo del art. 27 de la Ley 1142 de 2007**, el cual fue declarado exequible condicionadamente por la Corte Constitucional a través de la **Sentencia C-318 del 9 de Abril de 2008 (M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)**.

En la ya referida Sentencia C-318, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, bajo el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente en concreto, que la **detención domiciliaria** no impide el cumplimiento de los fines de la **detención preventiva**, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 de la misma disposición, referentes a criterios especiales basados en exigencias constitucionales de protección reforzada en relación con determinados sujetos, haciéndose hincapié en este caso en la circunstancia señalada en el numeral 5°.

En el aludido fallo, la Alta Corporación señaló que el parágrafo demandado tiene el propósito de fortalecer la percepción de seguridad de la ciudadanía y su confianza en el sistema de justicia y que introduce una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** en los eventos típicos allí enunciados. Así mismo, efectuó una interpretación del parágrafo acusado, acorde con los postulados de igualdad, necesidad, gradualidad, razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la **medida de aseguramiento**, pero únicamente en los eventos previstos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del citado art. 27. Concluyó que no se trata por tanto de una prohibición absoluta de la **detención domiciliaria** cuando se presenten ciertas circunstancias que debe ponderar el juez en cada caso. De tal modo, que, de cumplirse esas condiciones y las finalidades de la **detención preventiva**, debe preferirse aplicar la medida menos gravosa para la libertad del imputado.

En el sentido anotado, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del art. 27 de la Ley 1142 de 2007, esto en relación con la detención preventiva no de la prisión domiciliaria, es decir que opera para el imputado mas no para el sentenciado. Se insiste en que una cosa es la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 de la Ley 599 de 2000 y otra la detención domiciliaria contenida en la Ley 906 de 2004. Sobre este tema se ha pronunciado la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en Sentencia del 18 de mayo de 2005:

“Si bien la detención domiciliaria y la prisión domiciliaria tienen en común la privación de la libertad en el domicilio del afectado, no se puede predicar su identidad, por cuanto como se explicó suficientemente en el acápite anterior, la detención preventiva es una medida estrictamente procesal que se impone en garantía de la actividad probatoria para asegurar la comparecencia del sindicado al proceso y la eventual ejecución de la pena privativa de la libertad y su sustitución será viable en los casos previstos en el artículo 314 del C.P.P.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En tanto que la prisión domiciliaria es una pena sustitutiva de la prisión, que se impone en la sentencia condenatoria, siendo una especie de prisión atenuada para los casos leves y delincuentes ocasionales que no revisten mayor peligro para la sociedad, cuando el funcionario deduzca fundadamente que el reo no evadirá el cumplimiento de la pena y que no continuará desarrollando actividades delictivas. Para su otorgamiento deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 38 del Código Penal". (Subraya el Juzgado).

El instituto de la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004 que remite al art. 314 ibídem, es potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y se deben examinar todas las hipótesis contempladas en el art. 314 referidas a la edad del condenado, enfermedad grave, embarazo o alumbramiento y la condición de madre o padre cabeza de familia, en hechos surgidos con posterioridad a la ejecutoria del fallo. En los casos en los que el Juez ha omitido pronunciarse en la sentencia de primera y/o segunda instancia sobre la prisión domiciliaria, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme al art. 38, efectuar el pronunciamiento respectivo y si es del caso estudiar si es posible sustituir la pena intramural por la prisión domiciliaria.

Para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el art. 461 de la Ley 906 de 2004, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de madre cabeza de familia, todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo.

Descendiendo al caso sub-judice, el condenado argumenta para lograr la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria, la situación anotada en el num. 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, esto es, que ostenta la condición de Padre cabeza de familia, para tal efecto, este Juzgado, solicito informe de visita al Asistente Social de los Juzgados de Ejecución de Penas en Bogotá, en donde se concluye:

"A partir de la información obtenida se puede afirmar que en el inmueble ubicado en la CARRERA 114 No.148-65, interior 3, apartamento 603 de la localidad de Suba de esta ciudad, reside la pareja del penado con sus dos hijos. Se indicó que residen en calidad de arrendatarios. Se verifico que las condiciones habitacionales son idóneas y muestran comodidad para los residentes.

La señora YESLY VANESSA BAGUI MINA afirmó que ella junto con sus dos hijos: DAVID GEOVANNY MONTERO BAGUI (13años) y SAMUEL BAGUI MINA (10años), se encuentran afiliados a la EPS SALUD TOTAL, que todos se encuentran en buenas condiciones de salud, excepto el menor DAVID GEOVANNY quien se dijo desde su nacimiento tiene un déficit cognitivo con una edad mental de 9 años, y tiene una condición de discapacidad por la pérdida de su ojo izquierdo y actualmente se encuentra con una incapacidad médica por desprendimiento de su ojo derecho.

Describió la entrevistada que tras la captura del penado su dinámica familiar cambió, dado que éste trabajaba y aportaba con los gastos del hogar; refiriendo que ella para garantizar el cuidado de sus hijos no le es posible lograr una vinculación laboral estable, por lo que en horario escolar de los niños realiza la varias actividades para obtener ingreso económico y proveerse de alimentos para su núcleo familiar; en estos términos, se identifica que la ausencia de ingresos económicos estables y la falta de redes de apoyo familiar se constituyen en un factores de riesgo para el bienestar de la entrevistada y sus dos menores hijos.

A pesar de lo anterior, la entrevistada ha logrado garantizar los derechos que fundamentales de sus hijos, quienes tienen acceso a la educación, a la salud, cuentan con afecto y protección y se les ha garantizado la satisfacción de sus necesidades básicas; por lo que se indicó que no han estado expuestos a situaciones de riesgo que ameriten la intervención de instituciones del Estado.

En estos términos, dijo la entrevistada que tiene la expectativa de que el Despacho le conceda al penado el beneficio de la prisión domiciliaria, a efectos de que éste se dedique



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

al cuidado de los menores en el lugar de residencia, mientras ella logra vinculación laboral tiempo completo y así asumir la totalidad de los gastos del hogar”.

El Legislador y la jurisprudencia constitucional reconocen que la dirección exclusiva del hogar y, por ende, la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes también puede estar radicada en cabeza del padre. Por ende, las medidas enfocadas hacia la madre cabeza de familia que involucran la garantía de los sujetos de especial protección referidos también cobijan a los hombres jefes de hogar cuando concurren los requisitos que permitan establecer la condición de padres cabeza de familia.

En el caso particular se tiene que la PPL, según se extrae de la petición, pretende se le conceda la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria como padre cabeza de familia; sin embargo, del informe de Asistencia Social de éste Despacho, se concluye que su compañera permanente ni sus hijos, se encuentra en un estado de abandono que amerite la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria como Padre cabeza de familia al PPL, pues se encuentra bajo el cuidado y protección de la progenitora que a pesar de las dificultades con ocasión del nuevo rol que desempeña ha logrado brindar las necesidades básicas a sus hijos.

Para el efecto debe tenerse en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 35943 del 22 de junio de 2011, siendo magistrado ponente JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, en esta oportunidad dijo:

“...Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario), que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderados en todos los casos...(resalta y subraya el Juzgado)”

En este orden de ideas, la Corte Constitucional en la Sentencia T-016 de 1995 acotó:

“Las cárceles no constituyen únicamente lugares de castigo o expiación de los delitos, sino que, desde el punto de vista del interés social, cumplen la función de rehabilitar y readaptar al delincuente, constituyéndose a la vez en factores esenciales de la seguridad y la paz colectivas, pues la reclusión de enemigos públicos, aunque no implique la eliminación total ni definitiva de los riesgos que afronta el conglomerado social –siempre asediado por la delincuencia, contribuye significativamente a su disminución”.

Resalta el Juzgado, que la labor de resocialización para **FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR**, no consiste en devolverlo a su núcleo familiar a cumplir una prisión domiciliaria sin que, de manera ponderada, objetiva y legal reúna los requisitos para el efecto, sino en brindarle los medios para que, haciendo uso de su autodeterminación, establezca el camino de su reinserción al conglomerado social. Los medios o condiciones tienen que ver con su albergue en calidad de interno, y sus derechos al trabajo, a la educación y enseñanza, al servicio de sanidad, a la comunicación con el exterior y la recepción de visitas, a la atención social, etc... La base de la resocialización es la educación en torno a la vida en sociedad, así entonces, una vez el sentenciado haya sido reeducado en tal sentido, se podrá reincorporar al conglomerado social.

Concluye entonces el Juzgado, que en éste asunto no se acredita la circunstancia contenida en el numeral 5° del art. 314 de la Ley 906 de 2004. Pues de acuerdo al informe de Asistencia Social, la progenitora del PPL no se encuentra en un estado de abandono, pues están bajo el cuidado de una hija, y cuenta con red de apoyo familiar que en últimas tendrían el deber legal y moral, por el cuidado y protección de los mismos. Conforme a lo anterior el Juzgado **denegará** la sustitución de la “**prisión intramural**” por la “**prisión domiciliaria**” al sentenciado.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

IV. RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a la sustitución de la "prisión intramural" por la de "prisión domiciliaria", conforme al art. 314 num. 5° de la Ley 906 de 2004 conforme a la petición expuesta por el defensor del sentenciado FREIDER DANILO MESTIZO SALAZAR .

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado sentenciado quién se encuentra PRESO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Elkin Fernando Muñoz Pacheco]

ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>25 MAY 2022</u> personalmente al CONDENADO <u>Freider Danilo M.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>01 JUN 2022</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 432
(Ley 906)**

Yopal, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO INTERNO: 3971
RADICADO ÚNICO: 852506105486201780077
SENTENCIADO: JOSE ALEJANDRO CORREDOR ACEVEDO
DELITO: HOMICIDIO
PENA: 104 MESES DE PRISIÓN
TRÁMITE: Redención de pena y prisión domiciliaria

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **JOSE ALEJANDRO CORREDOR ACEVEDO** soportadas mediante escrito del 04 de abril de 2022, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Paz de Ariporo- Casanare.

ANTECEDENTES

JOSÉ ALEJANDRO CORREDOR ACEVEDO, fue condenado, junto a otro sujeto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021 a la pena de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como autor del delito de **HOMICIDIO**, conforme hechos ocurridos el 5 de junio de 2017. No fue condenado al pago de perjuicios. Finalmente, **NO** concedió el subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, **NI** la prisión domiciliaria.

En razón de este proceso, ha estado privado de la libertad **DESDE EL 6 DE JUNIO DE 2017 HASTA LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza..., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala **"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.**

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Certificado	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas certificadas	Concepto	Horas a reconocer	Días Redención
18437852	Yopal	04/04/2022	Enero a Mar/2022	312	Estudio	258	21.5
Total:						258	21.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS de Redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración.

No se redimen 54 horas por estudio entre el periodo 04 de marzo a 31 de marzo de 2022, certificadas mediante orden No. 4538784, por cuanto se registra calificación **DEFICIENTE.**

2. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

"Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código."

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

"Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

JOSE ALEJANDRO CORREDOR ACEVEDO cumple una pena de **104 MESES DE PRISIÓN** intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a **52 MESES**, el sentenciado ha estado privado de la libertad **6 de junio de 2017 hasta la fecha**, lo que nos indica que, a la presente fecha, el recluso ha purgado de pena un total de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y ONCE (11) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	59 meses 11 días
Redención de la fecha	21.5 días
TOTAL	60 meses y 2.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **JOSE ALEJANDRO COREDOR ACEVEDO** tiene pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 52 MESES de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por el cual se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

Frente al **arraigo familiar** y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado allega: Declaración extra proceso rendida por el señor JOSE SERAFÍN CORREDOR, padre del sentenciado en la cual se indica que la dirección donde fijará la residencia el sentenciado es Vereda La Plata, **Predio Matapalo** jurisdicción del municipio de Pore; así mismo, allega certificación expedida por el pastor de la Iglesia Panamericana de la vereda la Plata del Municipio de Pore, donde se indica que el sentenciado ha sido residente en la **Finca Los Matapalos**. Sin embargo, en la certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Plata del Municipio de Pore, y en la factura del servicio público de energía, el predio que registra como la residencia del señor JOSE SERAFÍN CORREDOR, padre del sentenciado es denominado **Finca Los Mangales**. Los anteriores documentos, considera el Despacho son **insuficientes para probar el arraigo familiar y social** del penitente, como quiera que no hay claridad del predio donde fijará la residencia el sentenciado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Así las cosas y en el entendido que no se cumple a cabalidad con los requisitos descritos en la norma, habrá de negarse por el momento, la solicitud deprecada, hasta tanto el sentenciado aclare la dirección exacta o el nombre del predio donde fijará su residencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO** a **JOSÉ ALEJANDRO CORREDOR ACEVEDO** en **VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS**, tiempo que pasará contabilizarse al que ya viene cumpliendo intramuralmente.

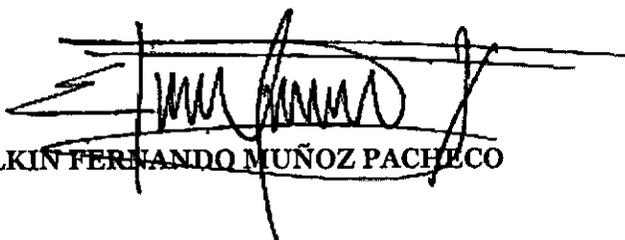
SEGUNDO.- NEGAR a **JOSÉ ALEJANDRO CORREDOR ACEVEDO** el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado que se encuentra recluso en el EPC Paz de Ariporo y a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ELKIN FERNANDO MUÑOZ PACHECO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy 01 JUN 2022 personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ DIANA ALEJANDRA ARÉVALO MOJICA Secretaria